



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LAS LIMITANTES EN LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7
DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JESSED EDOARDO CÁZARES VIRGEN

Director de Tesis:

Lic. Miguel Ángel Gordillo Gordillo

Revisor de Tesis

Lic. Ágata Salomé Sarmiento Ruiz



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Por apoyarme en todo momento y
Brindarme su cariño.

A mi hermano, primos, tíos y abuelos

Que son mi identidad.

A Mariana

Amiga y amor.

A mis amigos y compañeros.

A todos los profesores

Que me proveyeron su conocimiento y entereza.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1 Justificación del problema.....	3
1.1.2 Formulación del problema.....	4
1.2 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	4
1.2.1 Objetivo general.....	4
1.2.2 Objetivos específicos.....	4
1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	5
1.3.1 Enunciación de la hipótesis.....	5
1.3.2 Determinación de las variables.....	5
1.3.3 Variable independiente.....	5
1.3.4 Variable dependiente.....	6
1.4 TIPO DE ESTUDIO.....	6
1.4.1 Investigación documental.....	6
1.4.1.1 Biblioteca pública.....	6
1.4.1.2 Bibliotecas privadas.....	6
1.4.2 Técnicas de investigación empleadas.....	7

1.4.2.1 Fichas bibliográficas.....	7
1.4.2.2 Fichas de trabajo.....	7

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2.1 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	8
2.2 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ORAL.....	18
2.3 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ESCRITA.....	26

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN APLICABLE EN NUESTRO MARCO JURÍDICO

3.1 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL.....	34
3.2 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 7 CONSTITUCIONAL.....	41
3.3 LA LEGISLACIÓN ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES	51

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LAS LIMITACIONES EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

4.1 LOS ATAQUES A LA MORAL	66
4.2 LOS ATAQUES A LOS DERECHOS DE TERCEROS	76
4.3 LA PROVOCACIÓN DE UN DELITO.....	83
4.4 LA NO PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO O LA PAZ PÚBLICA	85
4.5 LOS ATAQUES A LA VIDA PRIVADA	95

CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	107
LEGISGRAFÍA.....	109

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo dejar en claro cuáles son las limitantes en la libertad de expresión oral y escrita, previstas en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el objeto de lograr el objetivo de la misma, se estudiarán los alcances de la libertad de expresión, tanto oral como escrita, así como los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política, la legislación orgánica de los mismos y se analizarán individualmente las limitantes de la citada garantía constitucional. Dichas limitantes en la libertad de expresión son aquellas que atenten contra la moral, los derechos de terceros, provoquen un delito, perturben el orden o la paz pública o ataquen a la vida privada.

Es fundamental para la sociedad que integra este país, conocer los derechos y las limitantes que la Constitución y el Estado imponen en cuanto a la libertad de expresión se refiere, toda vez que es un derecho, como ciudadanos mexicanos, defendernos de aquellas declaraciones o expresiones que agravien los intereses de cada individuo, por tanto es importante determinar hasta qué punto la ley nos protege de ello.

Así, el trabajo de investigación está compuesto por cuatro capítulos, el primero de los cuales se denomina “Metodología de la investigación” y se

compone del planteamiento del problema, los objetivos tanto el general como los específicos, la determinación de la hipótesis y el diseño de la prueba.

En el capítulo dos titulado “La libertad de expresión”, se analiza detalladamente la libertad de expresión en su modalidad, oral y escrita.

El capítulo tres llamado “Legislación aplicable en nuestro marco jurídico” analiza los artículos 6 y 7 constitucionales y su legislación orgánica.

En el capítulo cuatro que lleva por nombre “Análisis de las limitaciones en la libertad de expresión” señala qué se entiende por ataques a la moral, a los derechos de tercero, la realización de un delito, la perturbación del orden o la paz pública y los ataques a la vida privada.

Por último, se señalan las conclusiones, recomendaciones y bibliografía del tema.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Justificación del problema

Es muy frecuente que personas físicas o morales, en uso de las libertades constitucionales que se consagran en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleguen a los extremos de atacar o agraviar a la moral, a los derechos de terceros, perturbar el orden público o bien provocar la comisión de algún delito, y de ahí, surge la necesidad de definir un criterio fijo, seguro y jurídico para entender en qué casos la libre expresión del pensamiento oral o escrito sobrepasa los límites constitucionales previstos en esos preceptos como garantía de libertad individual.

Sin soslayar en lo más mínimo, que el orden público debe de estar plenamente garantizado por nuestros gobernantes, pues es su fin primordial mantener el control de toda actividad humana, que es el sello distintivo de la

democracia, pues son estos actos los que marcan clara y tangiblemente la libertad garantizada por nuestra Carta Magna.

La libertad de expresión es la exteriorización del pensamiento por cualquiera de los medios existentes, que constituye un tributo rendido a la naturaleza racional del hombre y es una de las más valiosas conquistas de la humanidad; pero por otra parte, tampoco puede convertirse esta libertad en un medio para vulnerar valores colectivos o individuales, de carácter social, político, cultural o de cualquier otro, que están protegidos por nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. En consecuencia, surge la necesidad de que se definan criterios precisos para el ejercicio de esta garantía.

1.1.2 Formulación del problema

¿Qué se requiere regular respecto de las limitantes a la libertad de expresión en la legislación de México?

1.2 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo general

Analizar el derecho de la libertad de expresión, previsto en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, a fin de determinar sus limitantes y hasta qué punto el hombre puede ejercer dicha garantía, sin que su ejercicio constituya la violación de la propia norma Constitucional.

1.2.2 Objetivos específicos

1.2.2.1 Determinar el concepto de la libertad de expresión oral y escrita.

1.2.2.2 Establecer cuáles son las garantías y las limitaciones consagradas en los artículos 6 y 7 constitucionales.

1.2.2.3 Conocer las disposiciones que contempla la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6 y 7 Constitucionales.

1.2.2.4 Estudiar los criterios jurisprudenciales o tesis que han sustentado la Suprema Corte Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados en relación a la libertad de expresión.

1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

1.3.1 Enunciación de la hipótesis

La libertad de expresión oral y escrita tiene sus limitantes previstas en la ley, las cuales resultan ambiguas para el ejercicio de la misma, por lo tanto, es necesario definir criterios claros y seguros, a fin de evitar violaciones en las garantías del ser humano.

1.3.2 Determinación de las variables

1.3.2.1 Variable independiente

Las garantías consagradas en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus limitaciones ambiguas.

1.3.2.2 Variable dependiente

Los alcances de la libertad de expresión, sin que el ejercicio de la misma, constituya una limitante prevista en nuestra norma de cultura.

1.4 TIPO DE ESTUDIO

Este trabajo de investigación será de tipo documental y es respaldado a través de la revisión de la bibliografía que trata el tema.

1.4.1 Investigación documental

1.4.1.1 Biblioteca pública

Nombre: Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI

Domicilio: S.S. Juan Pablo Segundo II Boulevard Ávila Camacho.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.4.1.2 Bibliotecas privadas

Nombre: Universidad Villa Rica

Domicilio: Avenida Urano esquina Progreso.

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

Nombre: Jessed Edoardo Cázares Virgen

Dirección: Lomas Mediterráneo número 1

Ubicación: Alvarado, Veracruz.

1.4.2 Técnicas de investigación empleadas

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizaron fichas bibliográficas y de trabajo, para la mejor comprensión y organización del mismo.

1.4.2.1 Fichas bibliográficas

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo, la cual consta de los siguientes datos: Nombre del autor, nombre del libro, tomos, número de edición, editorial, lugar y fecha de edición y número de páginas.

1.4.2.2 Fichas de trabajo

Son aquellas que en su contenido establecen los datos necesarios para conocer determinada información de un libro, como son: El nombre del autor, del nombre del libro, el número de página o páginas de donde se sacó determinada información, el título del tema y una reseña del mismo.

CAPÍTULO II

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

2.1 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La joya de más valor con la que nace el hombre es la libertad, pues ella es la ruta única que tiene para su propia sobrevivencia. La libertad del individuo, en todas y cada una de sus manifestaciones, es uno de los derechos de mayor trascendencia e importancia con que cuenta y de que es titular el ser humano. Por virtud de este derecho y su ejercicio por parte del hombre, éste llega a su perfeccionamiento y su desarrollo total como tal, merced a la consecución de los fines propuestos a lo largo de su existencia.

“La libertad del ser humano es el derecho de elegir entre varias opciones, la que mejor considere de acuerdo a sus intereses, para hacer realidad los fines que previamente se ha impuesto; es decir, tales fines que se impone el hombre, derivan también del ejercicio de su libertad”. En estas condiciones, puede sostenerse que ese derecho del hombre, se da tanto por lo que hace a la adopción de las metas que serán propicias para la superación de determinada persona, así

como a la elección de los medios por los que se llegará a los multicitados fines y metas. En esa forma se presenta la libertad humana.¹

Por lo tanto, la libre expresión de las ideas es un derecho natural del hombre, por virtud del cual los seres humanos podemos intercomunicarnos, exponiendo públicamente nuestros pensamientos, decisiones, proyectos, y en general, cualquier idea a las demás personas, independientemente de que esa exposición se haga verbalmente o a través de la imprenta. Ello conlleva a concluir que la libertad de expresar las ideas, es la más grande forma de presentarse la libertad humana, lo cual constituye un tributo rendido a la naturaleza racional del hombre y es una de las más valiosas conquistas de la civilización.

Este derecho ha llamado la atención de los grandes pensadores universales, quienes han expuesto diversas teorías e ideas sobre él, algunos defendiéndolo y otros pretendiendo restringirlo. Sin embargo, el ser humano ha venido luchando por obtener una mayor libertad y una protección mayúscula a ella y a sus demás derechos oponibles ante el Estado y sus autoridades.

Esta libertad, es de tal manera inherente a la constitución del hombre, que no es posible concebir medio alguno de destruirla. Importante más que un derecho, una condición indispensable de nuestra naturaleza, tal como la naturaleza sociable del ser humano, y realiza la primera forma de esa sociabilidad, comunicándose con los demás hombres, transmitiéndoles por medio de la palabra sus impresiones, sus sentimientos, sus ideas y sus deseos.

Por lo tanto, “es importante subrayar que la libertad del hombre no es un derecho ad líbitum, ya que entraña ciertas limitaciones, llamadas constitucionalmente restricciones y que el hombre debe respetar, para no incurrir

¹ DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, *“La Libertad de Expresar Ideas en México”*, Primera Edición, Editorial Duero, México, Distrito Federal, 1995, p. 17.

en una violación al Derecho”.² Debemos indicar que toda hipótesis a la restricción de la libertad del individuo precisa, forzosa e indefectiblemente, que la legislación la prevea y delimite en un marco jurídico claro y definido. Consecuentemente, todo lo que la ley permita hacer al hombre es llamado libertad del hombre en sociedad, que consiste en la posibilidad que tiene todo ser humano de hacer lo que la ley no le prohíbe, dándose esas prohibiciones con la finalidad de resguardar los derechos de los demás miembros de la sociedad, tanto en lo individual como tratándose de derechos de tipo colectivo.

En esas condiciones, el hombre puede actuar en sociedad libremente, siempre y cuando con su conducta no altere los derechos de ningún otro miembro del grupo social, aceptándose esa idea desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789 expedida por la Asamblea Nacional Francesa, que en su artículo cuarto sostuvo que “La libertad consiste en poder hacer lo que no perjudica a otros”.³ Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos, estos límites sólo determinados por la ley.

Los límites que la ley considere oportunos por imponerse a la libertad individual, serán válidos en cuanto atiendan a aspectos propios de la protección y salvaguarda de los derechos de los demás miembros de la sociedad. Toda restricción a la libertad humana ajena a este propósito, será nula.

Esa es la libertad legal que se da en sociedad, que puede estar restringida tan sólo por mandato legal, lo cual se presenta en nuestro sistema jurídico-constitucional, puesto que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “todo individuo gozará de las garantías

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. cit., pág. 18.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, versión 2010.

que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.⁴

El derecho a la libertad de expresión es defendido como un medio para la libre difusión de las ideas, y así fue concebido durante “la ilustración”. Para filósofos como Montesquieu, Voltaire y Rousseau la posibilidad del disenso fomenta el avance de las artes y las ciencias y la auténtica participación política. Fue uno de los pilares de la Guerra de la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, hechos que revolvieron las Cortes de los demás Estados occidentales.

Oliver Wendell Holmes Jr. y Louis Brandeis, famosos juristas estadounidenses, acuñaron el argumento del mercado de ideas; según esta analogía con la libertad de comercio, la verdad de una idea se revela en su capacidad para competir en el mercado, es decir, estando en igualdad de condiciones con las demás ideas (libertad de expresión), los individuos apreciarán qué ideas son verdaderas, falsas o relativas.

Este argumento ha sido criticado por suponer que cualquier idea cabría en el mercado de ideas, y aun así, el que unas ideas tengan mayores medios de difusión las impondría sobre otras, al margen de la verdad. Es más, tras la teoría del mercado de ideas existe la suposición de que la verdad se impone sobre la falsedad. Para los detractores está demostrado que los prejuicios se imponen a menudo sobre la verdad, y para cuando ésta se impone muchos han sufrido, a veces de una manera brutal y despiadada, por ejemplo: esto se ha visto, muchas veces, en graves daños a la imagen de personas a través de medios de comunicación, como los periódicos o la televisión. La alternativa a esta debilidad del mercado de ideas sería la persecución de la falsedad. Pero ésta presenta su

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión 2010.

propia debilidad, ¿cómo saber si se está en lo cierto, si se persigue la opinión disidente? Incluso si pudiéramos tener la certeza de la verdad de una opinión, la existencia de opiniones disidentes permite poner a prueba, mantener viva y fundamentada la opinión verdadera y evita así que se convierta en dogma o prejuicio infundado.

La libertad de expresión es una de las bases de los derechos y las libertades democráticas. En su primera sesión en 1946, antes de que cualquier declaración o tratado de derechos humanos fuera adoptado, la Asamblea General de la ONU adoptó la resolución 59 declarando que "La libertad de información es un derecho humano fundamental y... el punto de partida de todas las libertades a las que está consagrada la Organización de las Naciones Unidas."

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

La libertad de expresión es esencial para posibilitar el funcionamiento de la democracia y de la participación pública en la toma de decisiones. Los ciudadanos no pueden ejercer su derecho al voto de manera efectiva o participar en la toma pública de decisiones si no cuentan con un libre acceso a la información y a las ideas, por ende, la libertad de expresión no sólo es importante para la dignidad

individual, sino también para la participación, la rendición de cuentas y la democracia. Las violaciones a la libertad de expresión frecuentemente van de la mano con otras violaciones, particularmente del derecho de libre asociación y reunión, mismos que también deben limitarse sobre la premisa de la no trasgresión a los derechos de terceros.

En los últimos años ha habido avances en términos de asegurar el respeto por el derecho a la libertad de expresión. Se han hecho esfuerzos para implementar este derecho a través de mecanismos regionales construidos ex profeso y se han descubierto nuevas oportunidades para una mayor libertad de expresión con el Internet, a través de sus redes sociales y con la transmisión satelital mundial.

Los medios de comunicación masiva son fundamentales para el ejercicio de la libertad de expresión, en la actualidad se ha dado un incremento en la diversidad de medios, esto, impulsado fundamentalmente por el Internet, a través de redes sociales como el Facebook, Twitter, Messenger, etcétera. Estas redes sociales se han convertido en medios fundamentales para que la sociedad conozca un sin fin de acontecimientos de manera inmediata, con alcances mundiales.

También se han presentado nuevas amenazas, respecto a los medios masivos de comunicación, específicamente hablando de la prensa, la radio y la televisión, al existir prácticas monopólicas realizadas principalmente por empresas globales en contra de empresas independientes. Por lo que, el Estado debe de combatir el monopolio de esos medios masivos de comunicación, pues sería absurdo, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación a las prácticas monopólicas de los medios de comunicación, como son la prensa, el radio y la televisión, han elaborado diversas tesis, siendo aplicable al caso:

No. Registro: 252,472

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

109-114 Sexta Parte

Página: 120

Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 29, página 95.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES. *Conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo, y en el que las autoridades sólo pueden hacer aquello que el pueblo las ha facultado para hacer, en la propia Constitución. Y la inclusión de un derecho en ésta, no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia Ley Fundamental, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho (artículos 1o. y 39). Y esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etcétera, y todas las formas y maneras como esas ideas y*

expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etcétera. Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión. Y así como sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaria o que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país, o en una región del país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. Sin embargo, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales, y concesionarlo, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo 1o. de la Ley de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento todo lo que se lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no deben tender a limitar el número de canales en uso, con el objeto de proteger las utilidades mercantiles de quienes han obtenido una concesión, sino que debe ejercerse de manera que puedan ser utilizados todos los canales, independientemente de la conveniencia mercantil de los primeros concesionarios con miras a que haya los máximos elementos posibles de difusión de ideas por esos medios, lo cual redundará en

beneficio de los fines que se persiguen garantizando la libertad de expresión: una vida democrática más plena, y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosófico de simple diversión, etcétera. Y sólo cuando esos altos fines puedan resultar afectados, es cuando se podrían limitar, razonando esto cuidadosamente, los canales utilizables. Lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático de esos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la ley en el otorgamiento de concesiones y permisos, sería darle un contenido contrario a las disposiciones del artículo 6 constitucional. Por otra parte, cuando se va a otorgar una concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe hacer los estudios pertinentes, que deben referirse a los requisitos legales a satisfacer, a la seriedad de la instalación y de su programación y funcionamiento, y sobre todo, a que no se constituyan monopolios monocromáticos de tan importantes medios masivos de difusión, pues aun las estaciones comerciales difunden una ideología ciertamente, de manera directa o indirecta, al través del contenido de sus programas y anuncios. Y ese estudio que formulan las autoridades debe darse a conocer íntegramente a las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas, para que estén en oportunidad real de presentar sus objeciones, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 14 constitucional; se violaría la garantía de audiencia de esos posibles afectados si tuviesen que formular sus objeciones a ciegas, sin conocer en su plenitud todos los elementos del estudio hecho por las autoridades. Por último, sobre esas objeciones las autoridades deben resolver en forma fundada y motivada, pues el artículo 16 constitucional exige que se funden y motiven las resoluciones que puedan causar alguna

molestia a los gobernados, en sus derechos. O sea que aunque las autoridades deban resolver a su libre juicio, esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogando la garantía constitucional de fundamentación y motivación, ni que su juicio quede exento del control constitucional del Juez de amparo, en términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. Y si las autoridades no formulan los estudios pertinentes, o no los dan a conocer a los interesados, habrá que mandar reponer el procedimiento administrativo. Y si no fundan y motivan su resolución, incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motivación o de fundamentación en ese aspecto), se deberá mandar reponer la resolución reclamada.”⁵

El derecho a la libertad de expresión protege los derechos de toda persona a expresar libremente sus opiniones y puntos de vista. Es esencialmente un derecho que debe promoverse al máximo posible debido al papel decisivo que juega sobre la democracia y la participación pública en la vida política. Pueden existir ciertas formas extremas de expresión que necesitan ser acotadas para la protección de otros derechos humanos. Limitar la libertad de expresión en tales situaciones resulta siempre un buen acto de ponderación.

Pueden existir algunas opiniones que incitan a la intolerancia o al odio entre grupos; esto eleva el debate acerca de si tal apología del odio, tal como se conoce, debe ser restringida. Un ejemplo extremo de esto es el uso de los medios masivos de comunicación para promover el genocidio o ataques racialmente motivados, como el papel desempeñado por Radio-Televisión *Libre des Mille Collines* en el genocidio ruandés de 1994. En algunos países se han introducido leyes para prohibir expresiones que inciten al odio. Existe un equilibrio fino entre la defensa del derecho a la libertad de expresión y la protección de otros derechos

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.

humanos. El éxito de tales leyes ha sido frecuentemente cuestionable y una de las consecuencias ha sido llevar estas prácticas a la clandestinidad. Mientras que puede ser necesario prohibir ciertas formas extremas de incitación del odio y, ciertamente, prohibir su utilización por parte del estado, algunas medidas paralelas que contemplen la promoción de medios plurales son esenciales para dar voz a los puntos de vista contrarios.

2.2 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ORAL

La libre manifestación del pensamiento se puede ejercer a través de la expresión oral de las ideas, ya sea en una reunión informal, en un café, en una cátedra universitaria, mediante el dictado de conferencias, la exposición de una obra artística-teatral, por medio de la radio, la televisión, el cine, a través del fonógrafo, tocadiscos, etcétera. Esta forma de ejercer la libre manifestación de las ideas, es desarrollada diariamente por todos los gobernados; así también, se ejerce este derecho por aquellas personas que tienen la calidad de gobernantes y que en ocasiones gozan de ciertos privilegios constitucionales (artículos 61 y 122, fracción III, de nuestra Ley Suprema), como es el caso de la inimputabilidad de los Diputados, Senadores y miembros de la asamblea de Representantes del Distrito Federal, cuando dentro de sus funciones legislativas, externan alguna idea.

Sobre la calidad pública de la exposición de una idea, el texto del artículo siete de la Ley de Imprenta, donde se prevén los requisitos para poder considerar a la externación de las ideas como públicas, establece:

“Artículo 7º.- En los casos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de

reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público”.⁶

Dentro del artículo transcrito, se aprecian los diversos campos en que se presenta una manifestación pública del pensamiento, he aquí sus conceptos:

- a) Calles.- entendiendo todo tipo de vía de tránsito público, como las calles, las autopistas, carreteras, avenidas, calzadas, callejones, etcétera.
- b) Plazas.- es decir, los lugares públicos de extensión amplia por donde no transitan automotores.
- c) Paseos.- con lo que se complementa la expresión calles.
- d) Teatros.- ya sea que se ocupen para la escenificación de una obra, para desarrollar una audiencia, un mitin político, etcétera.
- e) Otros lugares de reunión pública.- tales como los cines, restaurantes, cafés, auditorios, etcétera (incluso, puede hacerse mención de las iglesias).
- f) Lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas (las manifestaciones del pensamiento) por el público, con lo cual se regula la expresión eidética que se externe en un lugar privado (casa), cuando existe una reunión de varias personas, haciéndose con fines políticos, por ejemplo, y a partir de la invención de la radio y posteriormente de la televisión, el domicilio particular de un gobernado da pauta para que los comunicadores sociales y toda persona que se exprese por esos medios, sea considerado como una persona que esta manifestándose o expresándose públicamente.

Por lo tanto y como ya se indicó anteriormente, esta libertad se desarrolla a través de las pláticas cotidianas, en los mítines de cualquier orden que se quiera imaginar, en las cátedras y conferencias, los cuales son ejemplo categóricos del

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “*Ley sobre Delitos de Imprenta*”, versión 2010.

ejercicio de la libre manifestación de las ideas en forma oral. Y en general, toda aquella actividad que se da en sociedad por virtud de la cual dos o más personas entran en contacto por medio de la voz expresa, implica la presencia de la libre manifestación de las ideas en forma oral y el ejercicio de una garantía individual de libertad, cuyo abuso debe ser sancionado por las autoridades públicas, en términos de las leyes aplicables.

De entre las formas de darse la libre exposición oral de las ideas, destaca la que realizan los locutores radiofónicos y televisivos, quienes diariamente se expresan a través de esos medios masivos de comunicación social, como lo sostiene el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al disponer que:

“El servicio de radiodifusión es aquel que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión solo podrá hacerse previos concesión o permiso que el ejecutivo federal otorgue en los términos de la presente ley.”⁷

De dicho precepto se aprecia que las transmisiones a través de la radio o de la televisión, constituyen sendas formas de expresión de las ideas y que quienes expongan su pensamiento por esos medios, deben sujetarse a las

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ley Federal de Radio y Televisión, versión 2010.

prevenciones constitucionales y legales que son aplicables en el ejercicio de ésta libertad.

Atento a lo anterior, queda claro que el Estado tiene la facultad y la obligación de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en los medios masivos de comunicación, como lo es la radio y la televisión, obligando a los gobernados a sujetarse a lo establecido en nuestra Constitución Política, así como en lo previsto en los ordenamientos secundarios que hagan alusión al respecto; pero también es cierto, que el Estado no puede manejar a su albedrío, capricho o conveniencia, estos medios de comunicación masiva, que estarán limitados en el ejercicio de la libre manifestación de ideas, solo respecto a las manifestaciones que ataquen la moral, los derechos de terceros, que provoquen algún delito o perturben el orden público.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

No. Registro: 249,819

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Sexta Parte

Página: 119

Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 18, página 43.

“LIBERTAD DE EXPRESION. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA (CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISION). *Es derecho inalienable de los particulares el de manifestar sus ideas y exigir información y si la libertad de expresión, o sea, de expresar y recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión son los medios más poderosos para la divulgación de ideas políticas, científicas y artísticas, en cuyos campos no cabe de ninguna manera ni la más pequeña posibilidad de intromisión del gobierno como censor, resulta absolutamente infundada la pretensión de que la autoridad administrativa esté facultada para manejar a su albedrío o a su capricho y conveniencia, las concesiones de radiodifusión, con lo cual uno de los medios más poderosos de expresión de ideas políticas, científicas y artísticas, quedaría sujeto a su sola voluntad, sin control alguno por el Poder Legislativo, para darle lineamientos a los que deba ceñirse en su actuación, o sin control por el Poder Judicial, el que tiene el derecho y la obligación constitucional de analizar todos los actos de las autoridades administrativas que puedan lesionar en alguna forma los derechos constitucionales de los particulares, de los cuales, uno de los más importantes, si no es el que más, lo constituye la libertad de expresión de ideas políticas, científicas o artísticas, como se ha dicho, sin que pueda ser suficientemente repetido.”⁸*

La expresión de las ideas en forma oral tienen un sinnúmero de alcances, en cierta medida mayores que los que se presentan por virtud de la libre manifestación de las ideas en forma escrita, ya que de forma oral pueden aspirar aún los analfabetas, quienes están imposibilitados para percibir y externar su pensamiento en forma escrita para poder comunicar una idea en forma oral, tan solo se requiere conocer una lengua, idioma o hasta un dialecto. Por ello, su alcance es mayúsculo. Y con el simple conocimiento de esa lengua, idioma o

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.

dialecto la generalidad de personas es capaz de externar sus pensamientos, sus sentimientos, sus gustos, etcétera. “A través de la expresión oral, es factible que cualquier ser humano exponga sus propósitos y haga valer sus consideraciones.”⁹

Esta forma de comunicación humana, se presenta diariamente y en todo espacio, mediante la simple conversación o intercambio de ideas. Esa es la grandeza e importancia de esta garantía, ella permite que todo individuo exponga todos sus puntos de vista y hace que la comunicación social, necesaria en todo conglomerado humano, se dé y haga patente, sirviendo para que el hombre cumpla con una de las características que lo diferencia de los demás seres vivos; la vida en sociedad, pues solamente en sociedad es dable que el ser humano ejercite este derecho y que el mismo le produzca algún beneficio.

Obviamente que a través de la expresión oral de las ideas, la cultura y progreso social se han dado y manifestado en el devenir histórico del hombre, pues antes que la escritura, existió la palabra hablada y externada por medio de la voz. Y, no obstante, el surgimiento de la escritura, la palabra oral no ha dejado de tener injerencia en la vida del ser humano para lograr su perfeccionamiento y el desarrollo cultural de la sociedad; ello se desprende con la consideración vívida de que en los centros educativos se requiere, forzosa e indefectiblemente, la conversación entre los sujetos del proceso de aprendizaje y enseñanza; el intercambio de ideas y de criterios hace necesaria la comunicación oral y permite el progreso de las ciencias, de las artes y de la cultura.

Este progreso de las ciencias, de las artes y de la cultura en nuestra sociedad, será protegido por el Estado, quien en todo momento garantizará la libertad de cada gobernado de expresar el arte, ciencia o cultura que le convenga o le plazca manifestar, pues resultaría absurdo que las autoridades impusieran al

⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, Op. cit., pág. 53.

pueblo mexicano la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales, mediocres o no, sacrificando la garantía constitucional en estudio.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

No. Registro: 253,108

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

97-102 Sexta Parte

Página: 144

Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 39, página 72.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA. *Conforme al artículo 6 constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Y es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tuviesen facultades más altas que la Constitución Federal, para decidir por los gobernados adultos qué clase de arte o de cultura les resulta conveniente asimilar, y como si los ciudadanos adultos no tuvieran el derecho, reconocido y garantizado por la*

Constitución de elegir ellos mismos qué clase de elementos artísticos o culturales desean asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo pseudo nacionalista en estas materias, que impusiera a todo un pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales, mediocres o no, sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte, la protección a los ingresos pecuniarios de los músicos y ejecutantes nacionales no puede ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y cultural del pueblo mexicano, y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional será el superar su calidad, y el aprovechar las raíces culturales y la idiosincrasia del pueblo, las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas, por la autoridad. Una imposición de la autoridad al respecto, a más de violar el derecho constitucional, vendría más bien a propiciar la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacidades de los mexicanos de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras.”¹⁰

Por lo tanto, esta libertad por su alcance es amplísima, y su resguardo, protección y salvaguarda por parte del Derecho, es necesario y una exigencia lógica por parte del individuo ante las autoridades públicas en general.

Esta garantía no termina con esa exposición del pensamiento en forma oral, sino que se da también por otros medios, sin que se restrinja este derecho a la palabra hablada, diciendo que los gestos y las señas pueden expresar aprobación o reproche; cualquier individuo puede insultar a una autoridad o burlarse de sus disposiciones, mediante señas despectivas o francamente insultantes o exaltar en forma de aprobación y admiración mediante algún gesto o seña, algún acierto del gobernante.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.

Una posición ideológica puede manifestarse sin la necesidad de un acto en sentido estricto. Así por ejemplo, la pasividad en el cumplimiento de obligaciones de carácter público, las huelgas de hambre, el sabotaje en el trabajo, los movimientos de resistencia al no pagar los impuestos y otras instituciones similares, en el fondo significan un compromiso de una persona o grupo de ellas con opiniones contrarias a las leyes o disposiciones gubernamentales.

Realmente esas exposiciones del individuo implican una forma de expresión del pensamiento al adecuarse a lo que dispone la Constitución en su artículo 6, así como lo contemplado en la Ley de Imprenta, que es reglamentaria de tal precepto constitucional. Por ello, la pasividad en el cumplimiento de las obligaciones públicas, implica un abuso en la libertad de las ideas y debe ser sancionada por la ley y las autoridades públicas.

2.3 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ESCRITA

La libertad de expresión escrita o también llamada libertad de imprenta, consiste en la posibilidad que tiene cada individuo de manifestar su pensamiento públicamente mediante el uso de la imprenta, tanto a través de los periódicos y revistas, como por medio de libros o cualquier otra forma de externar sus ideas, empleando la escritura y distribuyendo el documento respectivo entre los diversos miembros de la población o sociedad.

Esta libertad la protege el artículo 7 constitucional en su primer párrafo, al sostener que: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no

tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito”.¹¹

Es este primer párrafo del artículo 7 constitucional, donde se consagra tan importante garantía que protege y salvaguarda la libertad de expresión de ideas por medio de escritos, a través de la cual las personas pueden exponer sus pensamientos para el presente y para el futuro y hacia un número indeterminado de personas, es fundamental para permitir el progreso social, por razón de la transmisión de ideas por generaciones.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 fracción I, de la Ley de Imprenta, la libertad en estudio se ejerce, además de la exposición escrita (manuscrita, señala la ley), por medio del dibujo, la litografía o a través de la fotografía, ya sea que se exponga en un periódico, libro, revista, folleto, cartel, etcétera. Para efecto de esta garantía, lo que trasciende es que haya publicidad en esa imagen reproducida, con lo que se estará ejerciendo el derecho garantizado por la Constitución, por lo que dicha libertad no se reduce a la manifestación de las ideas a través de la escrita, sino que también se da por los medios antes citados, siendo un ejemplo de esta forma de externar el pensamiento, la publicación de caricaturas en los periódicos y revistas, caso en el cual el caricaturista debe encuadrar su crítica a los principios y reglas que rigen en esa materia y que describen la Carta Magna y la legislación secundaria.

La caricatura ha adquirido tal trascendencia en México, que en la mayoría de los periódicos nacionales se publican diariamente en la sección editorial, siendo una forma de expresar las consideraciones del caricaturista con respecto a determinado punto que se haya dado en el desarrollo social-político. La caricatura es una forma de satirizar a un persona de interés público, en donde el caricaturista

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, op. cit., nota 4.

utiliza sus dotes artísticos e ingenio, para mostrar su opinión sobre un tema de actualidad, de una forma que provoca gran interés en el espectador.

La caricatura es una forma de exteriorizar el pensamiento y que se encuentra dentro de la libertad de imprenta, por lo que es menester que el caricaturista tenga presente las hipótesis de restricción que tiene esta garantía, para evitar ser sancionado por extralimitarse a la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la exteriorización del pensamiento por medio de caricaturas, ha elaborado diversas tesis, siendo aplicable al caso:

No. Registro: 315,617

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXV

Página: 1870

“CARICATURAS. *La caricatura es una de tantas formas de la expresión del pensamiento humano; y por lo mismo, no debe tener más limitaciones que la moral, la paz pública, el derecho de tercero y el deber de no provocar la comisión de delitos, sin que pueda decirse que obrar en contra de las disposiciones de la ley; no es moral, pues tal argumento hace descansar la moralidad del acto en un razonamiento a priori, siendo que el Juez penal debe demostrar, previamente, que el acto mismo de publicar la caricatura, constituye un ataque a la moral.”*¹²

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.

La libertad de imprenta es una garantía de la que goza en exclusiva el ser humano y mediante esa forma de expresión, el hombre ha podido conocer el pensamiento de sus antecesores y de las varias generaciones de individuos que han dejado algún escrito que se haya hecho público. Por ello, se ha tenido una secuencia de la historia humana y su avance, tanto en el aspecto humanista, como por lo que hace a las demás ciencias.

La libertad de expresión escrita es un derecho de que goza todo individuo, mediante el cual puede escribir, editar y distribuir las publicaciones donde se encuentra inmerso su pensamiento, sin que previamente a ello sea censurado por alguna autoridad, entendiéndose por censura previa la conducta mediante la cual una autoridad estatal analiza una idea escrita determinada, antes de que ese escrito sea puesto a disposición pública, para autorizar su publicidad. En tales circunstancias, la garantía a estudio significa la protección de un derecho del hombre mediante el cual se le faculta para externar su pensamiento en forma escrita, corriendo a cargo del Estado y de sus autoridades la obligación de no impedir que se externe, ni su divulgación social por la censura previa que se haga del escrito por cualquier autoridad del Estado.

Conjuntamente con esta obligación que la Carta Magna impone al Estado y sus autoridades, y que deriva del derecho que tiene todo hombre para expresar por escrito su pensamiento, hay otra obligación estatal más, consistente en la imposibilidad de exigir una fianza a los impresores y a los autores de los escritos publicados y divulgados, de donde se deduce que el externar el pensamiento a través de la imprenta, está debidamente protegido y salvaguardado por el texto de la Constitución, donde se impone ciertos límites a la actuación estatal contenidos dentro de las obligaciones que corren a cargo del Estado y sus autoridades, en síntesis, la obligación negativa o abstención jurídica que tiene a su cargo el Estado y sus autoridades, se revela en tres inhibiciones específicas, las cuales son:

1. No cuartar o impedir la manifestación de ideas por medio de escritos, salvo las restricciones constitucionales previstas.
2. No establecer la previa censura a ningún impreso.
3. No exigir fianza alguna a los autores o impresos de cualquier publicación.

Ahí están señaladas las obligaciones que se han impuesto al Estado y sus autoridades, para efectos de garantizar el ejercicio del derecho de expresión del pensamiento por medio escrito, derivándose tales conductas de abstinencia, del texto del artículo 7 constitucional; con ello se busca hacer válida esta facultad humana de transmisión del pensamiento a otros individuos y la cual es gozada indistintamente por ciudadanos o no ciudadanos, siempre y cuando éstos guarden respeto a ciertas imposiciones previstas constitucionalmente y que salvaguarda el Estado.

Por lo anterior, se deduce claramente que la garantía que nos ocupa ahora, ha favorecido a la cultura, a la ciencia y al progreso social y humano, ya que mediante este derecho garantiza a todo hombre, el poder plasmar para el presente y el futuro su pensamiento y sus ideas, haciéndolas así del conocimiento de un sinnúmero de personas en el tiempo y en el espacio.

Así también, gracias a esta garantía individual, es dable que el hombre esté enterado de los acontecimientos que se presentan en el contexto social diariamente, con las informaciones que de los mismos se le proporcionan a través de los medios masivos de comunicación social, y por quien se dedica a la actividad informativa, ejerce el derecho de la libertad de expresión del pensamiento en forma escrita, por lo que es titular de la garantía de la libertad de imprenta protegida por la Constitución, obligando a las autoridades de cualquier nivel, ya sean Federales, Estatales o Municipales, a no entorpecer o interferir en el desarrollo del mismo.

Como bien se ve, el derecho garantizado por el artículo 7 constitucional, es de gran trascendencia y ello ha sido entendido así por el Constituyente Nacional de todas las épocas, pues como se recordará, se ha protegido ampliamente, encontrándose alguna disposición al respecto en todos los documentos constitucionales que han regido en México, garantizando su ejercicio a lo largo de la vida jurídica nacional.

Este derecho no escapó al Constituyente de Querétaro, quien lo asegura expresamente mediante la prohibición de violar “la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”.¹³

Con tales palabras, el texto Constitucional engloba el goce de este derecho, no restringiéndolo a un aspecto meramente privado ni tampoco en atención a una materia específica. La garantía de imprenta que otorga la Constitución, abarca el aspecto de poder escribir lo que a cada uno le plazca y convenga, lo que es en sí mismo el derecho de pensamiento, que no está tutelado por ninguna ley, según quedó acreditado anteriormente; pero también se contempla en esta garantía el derecho a publicar el pensamiento en un escrito, con lo que viene a redondearse el ideal del Constituyente, quien hubiera incurrido en una gravísima omisión para el caso de no establecer que era inviolable la libertad de publicar escritos sobre cualquier materia, lo que implica externar el pensamiento. Solamente con la facultad de hacer público un escrito, se puede decir que se externa el pensamiento y que el derecho puede regular esa conducta.

En otras palabras, la simple conducta de escribir que lleve adelante alguna persona, no es factible de ser regulada por el orden jurídico de ningún país, por muy arbitrario que sea el depositario del Poder Público, quien sí está posibilitado

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión 2010.

para restringir el segundo aspecto descrito por la Constitución: la libertad de hacer del conocimiento público ese escrito.

De ello se desprende la siguiente conclusión: la libertad de escribir no está proscrita ni restringida por el derecho, por no ser admisible esa regulación legal; la libertad de publicar un escrito, sí es susceptible de ser tutelada, regulada y restringida por el orden jurídico de cualquier país. Entonces, las diversas hipótesis de restricción que enuncia el artículo 7 Constitucional, son limitativas de este último derecho del hombre que está garantizado por la Carta Magna Nacional.

Esa es la implicación de esta garantía individual, cuyo contenido es de suma importancia, en virtud de que todos los días se ejerce este derecho constitucionalmente garantizado, por un grupo numeroso de personas, entre las que sobresalen los periodistas que todos los días están en contacto directo e íntimo con las prescripciones del artículo 7 Constitucional, al ejercer el derecho del hombre que en el referido precepto se garantiza en cuanto a su ejercicio, como sucede en el caso de la libertad en estudio formulada oralmente, por parte de los comunicadores sociales vía radio o televisión, e incluso mediante la cinematografía.

Ahora bien la libertad de imprenta no es derecho absoluto, ad líbitum y sin restricciones. Estas barreras existen y están descritas en el contexto de la propia Ley Suprema, la cual las establece en diversos artículos para proteger los intereses públicos y privados, como se verá enseguida. Cabe decirse que estas restricciones a la libertad de externación en el pensamiento en forma escrita, no representan hipótesis mediante las cuales se autorice a las autoridades estatales a censurar, analizar o revisar previamente a su publicación un escrito en concreto. La censura previa está proscrita constitucionalmente, por lo que la misma no puede darse en la vida real mexicana; las restricciones a la garantía en estudio implican hipótesis de límites a la actividad humana, que cuando son violadas por

un individuo, éste se hace acreedor a una pena o sanción que le impondrá la autoridad competente. Pero no se debe considerar que en los casos descritos y enlistados por el artículo 7 de la Carta Fundamental, se esté permitiendo a alguna autoridad pública realizar una censura previa a los derechos de los individuos.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN APLICABLE EN NUESTRO MARCO JURÍDICO

3.1 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL

El artículo 6 constitucional en su primer párrafo prevé que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.¹⁴

En dicho artículo Constitucional nos referimos a la manifestación de las ideas, que puede ser externada de manera verbal u oral o con gestos, actitudes o señas. Éstas, pueden ser despectivas o insultantes o también con movimientos de resistencia, como por ejemplo no usando la energía eléctrica, cuando suben las tarifas de luz, etcétera.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión 2010.

La libertad de expresión a que se refiere este artículo, se limita a aquellas manifestaciones que puedan ser captadas por la vista o por el oído. En cuanto a aquellas manifestaciones que son captadas por la vista, no se deben comprender aquellos escritos que se reproduzcan por cualquier sistema, ya que esto está protegido por el artículo 7 constitucional.

La manifestación de las ideas o libertad de expresión, viene a ser uno de los derechos más importantes que consagra la Constitución, ya que mediante ella, es que las personas pueden manifestar sus ideologías y difundir la cultura.

Las manifestaciones de expresión sólo se consignan, como derechos fundamentales, en los países democráticos donde se permite la existencia de diversas ideologías.

Esta libertad Constitucional prevista en el artículo 6 tiene en el mismo texto una advertencia hacia las autoridades y cuatro limitaciones. La advertencia consiste en que se prohíbe a las autoridades que hagan cualquier inquisición judicial o administrativa en contra de la manifestación de las ideas.

Por la inquisición debemos entender toda averiguación ejecutada por autoridad judicial o administrativa, tendiente a fincar responsabilidad en relación a una persona, con objeto de imponerle una sanción correspondiente y correlativa.

Las limitaciones a dicha libertad consisten en que no se podrán expresar las ideas cuando:

- A. Se ataque a la moral.
- B. Se ataquen derechos de terceros.
- C. Se perturbe el orden público.
- D. Se provoque algún delito.

Para poder determinar en qué consisten las anteriores limitaciones, es preciso recurrir a la ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, la cual conocemos bajo el nombre de Ley de Imprenta. Así las cosas, en el artículo 2 de la misma ley, se establece: “Constituye un ataque a la moral”:

“Fracción I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

Fracción II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier medio de los enumerados en la fracción I, del artículo segundo, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor, y

Fracción III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografías de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.”¹⁵

Para determinar cuándo se considera que se atacan los derechos de terceros, la Ley de Imprenta no establece nada al respecto, por lo que en ese caso, la restricción impuesta por la Constitución al artículo 6, resulta un concepto impreciso.

Sin embargo, consideramos que tal afectación a los derechos de terceros, es aquella conducta que realice un individuo y que la misma, por su propia

naturaleza ofensiva, injuriosa o denigratoria, cause un menoscabo en los derechos de otra persona. Debemos recordar que nuestro derecho a expresarnos libremente, termina en donde empiezan los derechos del prójimo, esta limitante es fundamental en la convivencia diaria de cada sociedad. Como ya lo dijo Benito Juárez: “Así en los pueblos como en las naciones, el derecho al respeto ajeno es la paz”.

En lo referente a la perturbación del orden público, el artículo 3 de la Ley de Imprenta establece: “Constituye un ataque al orden público o a la paz pública”:

- I. “Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la nación mexicana o a las entidades políticas que lo forman;
- II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de todos los medios de que hable la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo, o con el mismo objeto de atacar a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “*Ley sobre Delitos de Imprenta*”, versión 2010.

representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

- III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos; y
- IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causas de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.”¹⁶

La última limitación que encontramos para el ejercicio del artículo 6, se refiere a que no se provoque algún delito, limitante al que la Ley de Imprenta no se refiere de forma concreta, sin embargo, precisa en qué momentos se comente o se provoca la comisión de algún delito, resultando relativamente fácil su aplicación, debido a que los tipos penales de ellos se encuentran prefijados en los códigos penales y en algunas otras leyes de tipo administrativo que regulan alguna materia en particular. Lo que tendrá que verificarse en cada caso concreto, será el hecho de que con el ejercicio del derecho que consagra el artículo sexto referido, la conducta del que lo ejerza no encaje en algún tipo penal; por otro lado, encontramos que la Ley de Imprenta en los artículos 6, 8 y otros de la misma, hacen alusión directa a conductas que se consideran delictivas. Los cuales a la letra señalan:

“6.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya y si las

apreciaciones que con motivo de ellas son racionales y están motivadas por aquellos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

8.- Se entiende que hay incitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos, o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.”¹⁷

Por otra parte, el artículo 6 Constitucional vino a garantizar explícitamente el derecho a la información, que ya está implícito en todo sistema democrático, puesto que el voto de los ciudadanos tiene derecho a ser un voto informado y no un voto a ciegas. Y habiendo derecho a la información, es de verse que en los tiempos actuales las radiodifusoras y las estaciones de televisión son uno de los medios más poderosos de expresar ideas y de transmitir información, por lo que también es manifiesto que las autoridades no pueden limitar el uso de los canales o frecuencias disponibles, para establecer un floreciente negocio comercial (con el pretexto de evitar competencia ruinosa en esta materia), ni para establecer un monopolio monocromático o tendencioso de la información y de la difusión de ideas y cultura en general, protegidas por el artículo 6 Constitucional también. Ni podría la ley ordinaria darles tales facultades, contra el espíritu y contenido de las garantías constitucionales. Por las mismas razones, cuando las autoridades se ven obligadas, sólo por la saturación física de las frecuencias disponibles, a limitar el uso de radiodifusoras o estaciones de televisión, es claro que se deben ceñir a los dictados del interés común, que está en la difusión de la máxima diversidad de ideas informativas y culturales. Y es claro también que en ese aspecto de control y limitación, deben actuar con facultades arbitrales reguladas por la ley, y no con facultades discrecionales no sujetas a control constitucional, que les otorgarían un poder despótico antidemocrático, y también es claro que las resoluciones que

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “*Ley sobre Delitos de Imprenta*”, versión 2010.

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “*Ley sobre Delitos de Imprenta*”, versión 2010.

dicten escogiendo a un concesionario entre varios, deberán estar cuidadosamente fundadas y motivadas, y que deben exponerse en ellas claramente, al alcance de todas y sin términos esotéricos, las razones que, al establecer las comparaciones necesarias entre las características de las diversas solicitudes, hacen que una de ellas sea mejor para el interés común, así como también deben dar a conocer a todos los solicitantes las características de las demás solicitudes y estudios técnicos formulados por ellas o por los interesados, a fin de que no sólo no haya una selección despótica, sino de que también haya oportunidad de defensa para los afectados, ya que éstos malamente podrán objetar adecuadamente una elección cuyas razones no se les han dado a conocer. Pero también es de verse que si uno de los concesionarios ofrece más material informativo o de contenido formativo, cultural o político, y otro ofrece más material ligero o intrascendente el interés común, en principio y salvo prueba en contrario, favorece al primero frente al solicitante de espíritu más comercial. Y también es de verse que la diversidad de concesionarios favorece, en principio y salvo prueba en contrario, una mejor difusión de información, una más amplia gama de ideas y, por lo mismo, los monopolios de estos medios de información resultan en un adocenamiento contrario al interés público. Luego, en principio y salvo prueba en contrario, se debe siempre favorecer al solicitante nuevo frente al ya establecido, con miras al interés común en que haya diversidad ideológica en el uso de los medios de información y difusión de cultura que utilizan las ondas electromagnéticas.

El artículo 6 de la Constitución Federal garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional la facultad de expresar libremente su pensamiento, ya sea en forma escrita o verbal, con las únicas limitaciones de que no ataque a la moral o los derechos de terceros, que no provoque algún delito o perturbe el orden público. En congruencia con lo anterior, se concluye que el numeral 2 párrafo I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no viola la mencionada garantía constitucional, pues no coarta el derecho de los gobernados de expresar libremente sus ideas, en virtud de que lo que sanciona no es la expresión del

pensamiento en sí mismo, sino el acuerdo de constitución de una organización criminal, cuya finalidad principal es cometer cierto tipo de delitos, lo que indudablemente va en perjuicio de la sociedad y del interés público, razón por la cual la represión de esa manifestación se ubica entre las limitaciones que el referido artículo 6 Constitucional impone a la libertad de expresión. Esto es, el mencionado artículo 2, párrafo I, es acorde con los principios que derivan de la garantía constitucional señalada, pues no sanciona el hecho o acto de pensar, sino el acto a través del cual se materializa ese pensamiento que se traduce en el acuerdo de tres o más personas para organizarse o la organización en sí para cometer los delitos a que el propio artículo 2 se refiere, en forma permanente o reiterada.

Como comentario final es importante resaltar la última parte del artículo 6, en comento que establece: “Este derecho está protegido por el Estado”, esta expresión resulta ociosa como estéril, ya que desde el momento en que se consagra un derecho en la Constitución está desde su nacimiento protegido y garantizado, por ella misma, en el momento en que las autoridades lo violaran, el afectado puede interponer el juicio de amparo y, de esta manera, lograr el respectivo restablecimiento en su goce y ejercicio.

3.2 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 7 CONSTITUCIONAL

El artículo 7 constitucional en su primer párrafo a la letra dice: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el

respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”¹⁸

Y en su segundo párrafo prevé: “Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados, los expendedores, papeleros, operatorios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”¹⁹

Este artículo otorga la llamada garantía de libertad que reviste una gran importancia y trascendencia, debido a que en él se consignan dos derechos diferentes, el de escribir y el de publicar; ambos complementados, son de gran utilidad para toda comunidad pues permiten difundir la cultura, corregir errores de gobierno, formar opinión pública, expresar y difundir ideologías, etcétera.

En su primera parte, declara la inviolabilidad del derecho que poseemos los gobernados para escribir y publicar, empezando en que las personas pueden emitir sus pensamientos, plasmarlos y difundirlos sobre cualquier materia, lo que da un carácter ilimitado a la expresión del pensamiento escrito.

En el mismo párrafo primero se establece: Que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la:

- A. Previa censura
- B. Ni exigir fianza a los autores e impresores
- C. Ni coartar la libertad de imprenta

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, versión 2010

¹⁹ Ídem

Es de observarse que la prohibición que encierra respecto de las autoridades, es más cuidadosa y completa de la que se otorga respecto de otras garantías, pues aquí limita a las autoridades de los tres niveles de gobierno y además prohíbe para el futuro el hecho de que dichas autoridades, aún las que tienen facultades legislativas, expidan alguna ley, reglamento o decreto, que pudiera tener como finalidad la pérdida o menoscabo de la amplitud con que se consagró en nuestra Constitución este derecho.

Es decir, expresa las limitantes a esas autoridades que se traducen en tres seguridades, y que ya mencionamos, dicho de otro modo, prohíbe que las autoridades establezcan, censura previa, que exijan fianza a los autores o impresores, o que coarten la libertad de imprenta.

Conceptuemos esas tres limitantes:

Por *censura previa* debemos entender que queda prohibido a toda autoridad el hecho de exigir antes de la publicación, el examinar y aprobar los escritos que la prensa vaya a poner en circulación.

Se prohíbe a las autoridades el *exigir fianza a los autores e impresores*, esto significa que las autoridades no podrán demandar a los autores e impresores una garantía, ni en dinero ni en cualquier otra especie, tendiente a asegurar el cumplimiento de alguna obligación o compromiso posterior ni anterior a la publicación de sus escritos.

Tampoco es permitido a las autoridades estatales coartar *la libertad de imprenta*, con lo cual están obligadas a no prohibir, restringir, ni limitar actividades de escritores o impresores, tendientes al ejercicio de escribir y publicar.

Atento a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 172,476

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 26/2007

Página: 1523

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. *El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de*

delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.²⁰

Todos los ciudadanos y especialmente los que se dedican a la función de orientar la opinión pública, por medio de la prensa, tienen derecho a criticar los actos que ejecuten las autoridades de la República. La libertad de opinar y publicar las opiniones, está consagrada por nuestra Constitución, sin más restricciones que las que se derivan del respeto a los derechos de los demás y de la necesidad de conservar el orden y la paz públicos. En el régimen de derechos individuales, consagrado por nuestra Constitución, la esencia del derecho es la libertad de pensamiento y libertad de acción; y nuestra Carta Federal deja espacio a todas las manifestaciones de la actividad humana que no son contrarias a la estabilidad del orden, de las instituciones y de la paz pública, o que no lastimen los derechos de los demás.

La misma Constitución consagra muy especialmente la libre emisión de las ideas, tanto por medio de la palabra, como por procedimientos gráficos, persiguiendo con ello propósitos sociales fundamentales, como son el sostener y promover indefinidamente el progreso y bienestar de la sociedad, para ajustar las instituciones a la naturaleza del hombre, que se caracteriza por la voluntad y la razón, exteriorizada, ésta, por la emisión del pensamiento. Siendo la prensa el más grande pedestal de las ideas, nuestra Constitución la rodea de apoyos y defensas, reconociendo la necesidad de que la razón humana se manifieste

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.

libremente. Cuando la emisión de las ideas por medio de la prensa, se dirige a censurar lo malo que la razón encuentra en los actos de la autoridad, cobra mayor importancia la libertad de la prensa, pues suprimirla es hacer desaparecer el equilibrio que debe haber entre el poder y la sociedad. La persecución de las ideas de crítica aún en el supuesto de que sea equivocada o apasionada, no lograría otro fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón, los actos de los funcionarios públicos, en tanto que la libre discusión de esos actos, basta para que las censuras injustas se desvanezcan por sí mismas.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo 7, establece tres limitaciones respecto de los gobernados para el ejercicio de este derecho y son:

- A. Respetar la vida privada
- B. Respetar la moral
- C. Respeto a la paz pública

El artículo 1 de la Ley de Imprenta, establece: Constituye un ataque a la vida privada:

- I. “Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscritos, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquier otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o en sus intereses;
- II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o

la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél que aún vivieren;

- III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos; y
- IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”²¹

Respecto a la definición de ataque a la vida privada, prevista en la citada fracción I de la Ley de Imprenta, podemos decir que para la constitución de un ataque a la vida privada, es necesario que se haga una manifestación maliciosa, y que esta manifestación sea presenciada por una o más personas, no importando el medio de su difusión, exponiendo a la persona afectada por dicho ataque, al odio, desprecio o ridículo. Así el artículo 2 y 3 de dicho ordenamiento, establecen cuales son los supuestos en los que se constituye un ataque a la moral, un ataque al orden público o a la paz pública. Los cuales ya fueron enunciados en líneas precedentes.

Encontramos fuera del artículo 7 otras limitaciones a la libertad de imprenta; dentro del texto del artículo 130 párrafo segundo, inciso c) que establece: “que los ministros del culto religioso... Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”. Se prohíbe a los ministros del culto religioso que en reuniones,

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010.

propagandas, o publicaciones de tipo religioso, se opongan a las leyes o instituciones del país o agravien los símbolos patrios, esta prohibición tiene como finalidad mantener la expresión de los ministros y asociaciones religiosas ajena a toda cuestión política y sobre todo mantener el respeto hacia las leyes e instituciones gubernamentales, así como el respeto a los símbolos patrios.²²

La limitación a que se refiere el artículo 3 constitucional, no está expresamente contemplada, sino que es producto de la interpretación hecha por algunos connotados tratadistas como lo fue Ignacio Burgoa, que expresa: “que la educación que imparte el Estado o los planteles autorizados por él, está sujeta a ciertas exigencias teleológicas que denotan un contenido ideológico”, las cuales deben perseguirse a través de los libros de texto y de otras publicaciones, destinado a la niñez y a la juventud mexicana, mismas que deben estar acordes a los objetivos que se propone dicha educación.

En la última parte del artículo 7 constitucional, se concede en beneficio de los gobernados, una seguridad más, para el pleno goce del derecho de imprenta, pues se establece: “En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito”.²³ Esto debe entenderse, en el sentido de que la prensa para imprimir, así como todo instrumento que forme parte del equipo de impresión, se encuentran excluidos y por lo tanto fuera de alcance de las autoridades estatales, por lo que por ningún motivo y bajo ningún pretexto podrán ser decomisados a sus propietarios como “instrumentos del delito”, con esta seguridad se protege no sólo la tenencia de la maquinaria en beneficio de sus dueños, sino también el uso de la misma.

El segundo párrafo del artículo 7 constitucional dice: “Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, versión 2010.

denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados, los expendedores, papeleros, operatorios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”²⁴

De la simple lectura de este párrafo, se desprende que protege a los expendedores, papeleros, operarios y a todos los empleados que trabajen en el lugar de donde haya sido impreso el escrito denunciado, lo cual se hizo con la finalidad de impedir que en un momento dado, las autoridades con el pretexto de la comisión de un delito, puedan aprehender y sancionar, no sólo a los trabajadores de la imprenta, sino también aquellos que mediante su venta ayuden a la distribución; claro que dicha protección es efectiva siempre que no se demuestre previamente su responsabilidad.

El párrafo segundo en su inicio, impone a las autoridades estatales la obligación de dictar las leyes orgánicas necesarias para que se eviten arbitrariedades y desmanes en contra de los operadores, expendedores, papeleros, etcétera; consideramos que el establecimiento de una obligación de tal índole respecto de las autoridades estatales sale sobrando, ya que sin necesidad de ser trabajadores de imprenta, la misma Constitución establece los lineamientos indispensables para que una persona pueda ser aprehendida, encarcelada, juzgada y sentenciada.

En conclusión, del análisis de las garantías y limitantes consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha elaborado diversas jurisprudencias, siendo aplicable al caso:

²³ Ídem

²⁴ Ibidem

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”²⁵

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.

3.3 LA LEGISLACIÓN ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES

La Ley de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, es la misma que nos rige hasta la fecha. Siendo ésta la ley orgánica de los artículos 6 y 7 constitucionales, compuesta por 36 artículos, los cuales analizaremos a continuación.

La Ley de Imprenta, en sus primeros tres artículos contempla cuales son las definiciones o supuestos en que se configura un ataque a la vida privada, a la moral, al orden o a la paz pública. Definiciones que ya hemos citado con anterioridad, al analizar los artículos 6 y 7 Constitucionales, y que seguiremos estudiando en el próximo capítulo de la presente investigación.

Por otra parte, los artículos 4 y 5 de la multicitada Ley, hacen alusión a los casos en que se considera una manifestación o expresión ofensiva. Si fue hecha con malicia o con intención de ofender, se estará soslayando las garantías protegidas por nuestra Carta Magna, así mismo, si la manifestación o expresión es ofensiva, y la misma es permitida por la ley no se faltaran a las limitantes Constitucionales, y más aún, si el acusado demuestra que las manifestaciones de origen supuestamente malicioso, son ciertos, honestos y motivados, estará en todo su derecho de expresarlos.

El artículo 6 de esta Ley, hace alusión a un derecho fundamental, al considerar que la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, estarán dentro del marco de la ley, siempre y cuando no se viertan frases o palabras injuriosas, con ánimos

deshonestos. Este artículo, protege el derecho que cada gobernado tiene de expresarse libremente contra las decisiones o acciones adoptadas por nuestros gobernantes, garantizando un principio fundamental del régimen democrático, al permitir la participación ciudadana en la toma de decisiones adoptadas por nuestros funcionarios públicos.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Imprenta, indica cuales son los lugares en que se consideran públicas las manifestaciones que atacan a la vida privada, a la moral, al orden o a la paz pública. Al señalar aquellas que se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Dentro del artículo 8, se cita los casos en que se configura la excitación a la anarquía, los cuales son: el aconsejar o incitar al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

Dentro del artículo 9, se determinan cuales son las publicaciones prohibidas por la ley, mismas que se encuentran divididas en doce fracciones. En ellas, principalmente se hace alusión a las restricciones en la publicación de escritos que rebelen datos confidenciales, tratándose de litigios de orden civil o penal, que por su naturaleza podrían ocasionar alguna violación a la vida privada o a la moral. Asimismo, se limitan publicaciones de orden marcial, las cuales si llegaran a sobrepasarse traerían consecuencias adversas al orden y paz pública en nuestra sociedad. A continuación quedan enumeradas:

- I. “Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

- II. Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;
- III. Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;
- IV. Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;
- V. Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;
- VI. Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;
- VII. Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;
- VIII. Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;
- IX. Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;
- X. Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre

tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

- XII. Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o Tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.”²⁶

En los artículos 10, 11 y 12, se señalan cuales son las consecuencias que conllevan la violación al artículo 9 de la Ley de Imprenta, al castigar con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once, a aquellos que violen las citadas prohibiciones. Asimismo, establece como agravante de las mismas, los casos en que se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, y determina cuales serán las penas que conlleva el hecho de que un funcionario público suministre datos para hacer una publicación prohibida.

Por otra parte, dentro del artículo 13 de la Ley de Imprenta, se delimitan cuales son los requisitos que debe cubrir toda persona que establezca una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, al fijar un término de ocho días para que ésta informe al Presidente Municipal del lugar, de tal apertura. Informe que deberá hacerse por escrito, donde se hará constar el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere.

El artículo 14 de esta Ley, limita la responsabilidad penal de los autores de un ataque a la vida privada, a la moral, al orden o a la paz pública, al estipular que dicha responsabilidad recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal común y a las que establecen los artículos subsecuentes.

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010.

El artículo 15 establece cuales son los requisitos esenciales que debe contener un impreso al ponerlo en circulación, ya sea fijándolo en las paredes o tableros de anuncios, exhibiéndolo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartiéndolo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, los cuales son:

1. Deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, biografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión,
2. La designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada,
3. La fecha de la impresión, y
4. El nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

El último párrafo del artículo 15, así como el artículo 16 de la Ley de Imprenta, determinan cuales serán los pasos a seguir en el caso de que una publicación de un impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él. Si de esta publicación no conlleva una violación a alguna garantía o configuración de un delito no se impondrá por esa omisión pena alguna; pero si de esta publicación, ya sea por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, se cometiera un delito y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios,

tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

El artículo 17 a la letra dice: “Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

- I. Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.
- II. Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;
- III. Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.”²⁷

Asimismo, el artículo 18 indica la responsabilidad penal de los sostenedores, repartidores o papeleros, la cual solo se configurará cuando se reúnan los elementos necesarios para determinar que se configura una conducta prevista en el artículo anterior de la presente ley, y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

En cuanto a las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, el artículo 19 de la Ley de Imprenta, determina la responsabilidad de los mismos, al señalar que: “se tendrá como

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010.

responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.”²⁸

El artículo 20 a la letra dice: “En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15 deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.”²⁹

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quién es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16 y 17.

El artículo 21 señala los casos en que incurre en responsabilidad penal el director de una publicación periódica o imprenta, en relación a los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere, los cuales son:

- I. “Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;
- II. Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;
- III. Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.”³⁰

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010.

²⁹ Ídem

³⁰ Ibidem

Por su parte, el artículo 22 y 23 de la multicitada ley, contemplan en quien recaerá la responsabilidad en caso de incurrir en una conducta delictuosa o anticonstitucional, cuando el director de una publicación periódica se encontrará ausente por justo impedimento o no tuviere director, recayendo dicha carga en el administrador o gerente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17.

Igualmente, cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por esta ley, así como por los artículos que firmaron personas que tuvieren fuero. Si no hubiere otro director sin fuero, para el caso, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

El artículo 24 hace referencia al archivo de impresos originales que estuvieren firmados, y que hayan sido expedidos por oficinas impresoras de cualquiera clase, al fijar el mínimo de su archivo, el cual será durante el tiempo que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda en cualquier tiempo probar quien es el autor de dichos artículos. De igual modo, el dueño, director o gerente de la oficina o taller recabará los originales que estén suscritos con pseudónimo, juntamente con la constancia correspondiente que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

El artículo 25 señala: "Si la indicación del nombre y apellido del autor resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores."³¹

³¹ Ibidem.

El artículo 26 plantea diversos supuestos donde prohíbe el ejercicio como director, editor o responsable de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones; tales como:

- Personas que se encuentren fuera de la República
- Que estén en prisión
- En libertad preparatoria
- Bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el gerente de la imprenta o taller, de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciera la publicación y el director gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley.

El artículo 27 de la Ley de Imprenta señala una garantía muy importante, al contemplar un medio de defensa contra la publicación de un periódico que afecte a una autoridad, empleado o particular; ya sea por medio de un artículo, editorial, párrafo, reportazgo o entrevista. Al contemplar que: “los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas de las personas o autoridades que resulten afectados en su esfera jurídica respecto a la publicación periodística, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”³²

El artículo 28 de la Ley de Imprenta indica quienes se considerarán propietarios de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad. A continuación se citan:

- A los miembros de la junta directiva

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010.

- ❑ O a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

La responsabilidad criminal prevista en el artículo 29 de esta ley, respecto a escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

El artículo 30 contempla, “toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño; castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.”³³

El artículo 31, 32 y 33 de la Legislación Orgánica de los artículos 6 y 7 constitucionales, señalan cuales serán las penas o castigos que contraiga una persona que realice un ataque a la vida privada, a la moral, al orden o a la paz pública.

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010.

El artículo 31 a la letra dice, “los ataques a la vida privada se castigarán:

- I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;
- II. Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.”³⁴

Asimismo, el artículo subsecuente indica, “los ataques a la moral se castigarán:

- I. Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2;
- II. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.”³⁵

Y el artículo 33 prevé, “los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

- I. Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3.
- II. En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará

³⁴ Ídem

³⁵ Ibidem.

de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;

- III. Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;
- IV. Con la pena de seis meses de arresto a año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;
- V. Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, Legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones.
- VI. Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un Tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o

estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

- VII. Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;
- VIII. Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País;
- IX. Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3.”³⁶

El artículo 34 de la ley en estudio determina los supuestos a valorar respecto a una conducta injuriosa realizada por un individuo en agravio de un particular o un funcionario público, indicando los puntos a valorar a juicio de un Juez. A continuación quedan enunciados:

- Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público, se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia.
- Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Subsecuentemente, el artículo 35 de la presente ley, manifiesta que la injuria se perseguirá necesariamente por querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del citado delito. Asimismo, “si la injuria ofende a la

Nación, o a alguna Entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del Gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una Nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el País, el Ministerio Público procederá también a formular la queja previa excitativa del Gobierno mexicano. Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.³⁷

Por último, el artículo 36 de la Ley de Imprenta, demarca el territorio de aplicación de la misma, al prevalecer con carácter obligatorio en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LAS LIMITACIONES EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

4.1 LOS ATAQUES A LA MORAL

Esta es la primera hipótesis limitante a la libertad de expresión oral del pensamiento y su estudio particularizado presenta diversos problemas, que derivan precisamente de la palabra moral, cuyo ataque por medio de la expresión de las ideas está prohibido constitucionalmente, haciendo del derecho estudiado un derecho limitado y no absoluto.

Sobre esta limitante, la doctrina representada por Ignacio Burgoa Orihuela y Juventino V. Castro y Castro, deja expuesta una interrogante en el sentido de determinar “a la moral de quién se refiere el artículo 6 constitucional”. Esta es la primer interrogante que se plantean ambos juristas, la cual obedece a que el constituyente tan sólo menciona que se podrá censurar una persona del pensamiento cuando se ataque a la moral, pero no especifica qué moral ni a quién. Tómese en consideración que la moral de cada individuo y la misma de la

sociedad, es distinta con la de sus similares. La moral no tiene un parámetro único en el ánimo humano.

Por tanto, en cada hombre se va diferenciando este aspecto y es imposible sostener en qué casos se contraviene o ataca a la moral. Ello se da también en tratándose de la moral social, pues en este caso tampoco puede encerrarse su contenido en una definición única y con supuestos específicos.

En tales consideraciones, la interrogante expuesta por ambos tratadistas, es atinada y debe de ser debidamente explicado ese aspecto previsto por la Ley Suprema, para poder aplicarla en su extensión.

Sobre el particular, es dable sostener que no se trata de la moral de una persona en lo individual, por lo que no se alude al criterio subjetivo del juzgador o de la autoridad administrativa que lleve adelante la conducta de inquisición en esta materia, pues se estaría en presencia de la moral subjetiva e individual que sería de la persona que representa al órgano judicial o al administrativo competente para cumplir con la inquisición que la Constitución sostiene y contempla en su articulado. Así pues, no se está en el caso de darle un aspecto subjetivo-individualista al término ataque a la moral del texto de la Norma Fundamental.

Entonces, ¿Cómo se determinará si se ha incurrido en un ataque a la moral, con la expresión oral del pensamiento de una persona? ¿En qué se basará la autoridad para calificar como hiriente a la moral a determinada expresión del pensamiento humano? Específicamente en lo que previene la legislación secundaria y de aplicación concreta en esta materia. Para ello, debe estudiarse la Ley de Imprenta, en su artículo 2, esta Ley hace una serie de indicaciones que contiene los supuestos en que se da el ataque a la moral, diciendo al respecto lo siguiente:

“Constituye un ataque a la moral:

- I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;
- II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2 con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;
- III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos;”.³⁸

Estas son las hipótesis en que se ataca a la moral pública o social, por medio de la expresión pública de las ideas. De la lectura y análisis de estos supuestos normativos, se aprecia que el legislador establece como causas de ataques a la moral, a todos aquellos casos en que al expresar las ideas, se degraden los valores primarios y supremos de la sociedad. Por ello, se sanciona a quien defiende un delito, aconseje su comisión o lo propague, así como los vicios y las faltas administrativas; lo propio sucede para el caso de que se haga la apología de un ilícito, falta o vicio, así como de quien ha incurrido en tales conductas antisociales, como lo prevé el artículo transcrito en su primera fracción.

³⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010.

Dicha situación de afectación a la moral pública se presenta en el texto de la fracción II, del mismo precepto legal, en que se determina que se ataca a la moral cuando con una manifestación del pensamiento se ofenda al pudor honestidad, castidad, vergüenza o a la idea que tenga la sociedad de él; así también, cuando se incite a la prostitución, a la práctica de actos licenciosos desenfrenados o impúdicos a través de la exposición del pensamiento, se estará atacando la moral a que alude el artículo 6 constitucional.

La fracción III, del artículo en cuestión viene a completar la idea de ataque a la moral previsto en la fracción II, según puede deducirse con la lectura de ambas fracciones, puesto que se trata de impedir la expresión de las ideas que ataquen al pudor, cuando tales ideas se encuentren en un bien susceptible de ser reproducido, de donde se desprende una exposición verbal en que se consiga algún ataque a dichos valores supremos.

Atento a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con la definición de daño moral, han elaborado diversas tesis, siendo aplicable al caso:

No. Registro: 189,743

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Mayo de 2001

Tesis: I.10o.C.15 C

Página: 1119

“DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SÍ MISMAS QUE SE PRODUJO. El derecho mexicano no define lo que es la moral para el orden jurídico, pues el concepto varía de acuerdo con la época y medio social imperante; sin embargo, dado que constituye un derecho de la personalidad, se reconoce y tutela en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que debe entenderse como daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Por tanto, la publicación en un medio de comunicación masivo de expresiones que, ponderadas de acuerdo con las reglas generales de la lógica y la experiencia a que hace referencia el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, vulneren el respeto que se debe a una persona y que la hacen digna de estimación y credibilidad, constituyen la prueba de que se produjo ese daño, pues determinan la afectación a la consideración que de sí misma tienen los demás; mayor aún si resulta un hecho notorio que el tipo de expresiones proferidas menoscaban la integridad moral, conforme a lo dispuesto por el precepto 286 del código adjetivo civil en cita. Lo que no implica atentar contra la libertad de expresión, pues el artículo 6o. constitucional no contiene una consagración en abstracto de esa libertad, sino una regulación jurídica que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas y hace responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias jurídicas, como los ataques a la moral.”³⁹

Ahora bien, relacionando este criterio, con las diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y de aplicación en materia federal, puede decirse válidamente que en ese Código se dan reglas relacionadas con este tópico en los siguientes casos:

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010..

- a) *“Ultrajes a la moral pública.*- consiste en el delito que cometen quienes fabrican, reproducen o publican libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o los exponen, distribuyen o hacen circular; públicamente por cualquier medio, ejecutan o hacen ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; o quien de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal (artículo 200).
- b) *Corrupción de menores.*- delito que comete el individuo que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito; asimismo, comete este delito quien haya hecho adquirir en un menor de edad los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares a dedicarse a la prostitución o a las prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa (artículo 201).
- c) *Lenocinio.*- delito que comete la persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de ese comercio u obtenga de él un lucro cualquiera; induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; quien regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos (artículo 209).
- d) *Provocación de un delito.*- incitación o propuesta pública para cometer un delito (artículo 209).
- e) *Apología de un delito o una falta.*- defender o justificar la conducta delictiva (artículo 209).
- f) *Hostigamiento sexual.*- al que con fines lascivos, es decir, lujuriosos o relacionados con los placeres carnales, asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posesión jerárquica derivada de sus

relaciones, laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación (artículo 259 bis).

- g) *Atentados al pudor.*- al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo (artículo 260).
- h) *Violación.*- al que por medio de violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.
- i) *Incesto.*- relaciones sexuales entre ascendientes con sus descendientes o entre hermanos (artículo 272).
- j) *Adulterio.*- relaciones carnales entre persona casada con persona distinta a su cónyuge.
- k) *Delito contra el estado civil de las personas.*- cuando se atribuya un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre; o hacer registrar en las Oficinas del Registro Civil un nacimiento no verificado; o los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil; o que declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas; los que sustituyan a un niño o cometan ocultación de infante; o bien el que usurpe el estado civil de otro o con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.
- l) *Bigamia.*- se comete este delito cuando estando unida una persona con otra en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga con otra matrimonio con las formalidades legales (artículo 279).
- m) *Aborto.*- la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (artículo 329).⁴⁰

Pues bien, cuando por medio de alguna expresión oral se defienda, aconseje la comisión o se propague la ejecución de alguno de estos delitos, se

⁴⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, Op. cit., pág. 61.

estará atacando la moral, debiendo aplicarse la sanción correspondiente y que indica el artículo 32 de la Ley de Imprenta, precepto que ordena que se impongan sendas penas a quien incurra en ataques a la moral por medio de la expresión oral del pensamiento que son las siguientes sanciones:

“1.- Arresto.- que parece el caso de estar comprendido el ataque a la moral en las hipótesis de la fracción I, del artículo segundo, será de uno a once meses, y si se trata de alguno de los supuestos de las otras dos fracciones, será de ocho días a seis meses; y

2.- Multa.- que para el primer caso (fracción I del artículo 2), asciende a la suma de cien a mil pesos y en tratándose de cualesquiera de las otras dos fracciones, importa la suma de veinte a quinientos pesos.”⁴¹

Ese es el marco legal relativo a mantener dentro del ámbito moral la libre manifestación de las ideas, derivándose las disposiciones legales mencionadas del texto del artículo 6 constitucional, donde se establece que es limitante de la libre expresión oral del pensamiento, el ataque a la moral, restando por decir que al darse ese ataque, la autoridad administrativa puede ordenar el cese a su exposición y la obligación de reparar el daño moral causado por parte de quien haya violado dicha garantía, con lo que se estaría dando la inquisición administrativa por medio de la cual prevalecerá el orden constitucional que debe imponerse a todo miembro de la sociedad.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

No. Registro: 189,742

Tesis aislada

⁴¹ Ídem, pág. 63.

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Mayo de 2001

Tesis: I.10o.C.14 C

Página: 1120

“DAÑO MORAL. LIBERTAD DE IMPRENTA O PRENSA. LIMITANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7 CONSTITUCIONAL. *Del texto del artículo 7 constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas u opiniones no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado. Por lo que si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado, independientemente del vínculo que tenga con quien lo haya redactado, pues con el fin de no incurrir en un hecho ilícito, está obligado a verificar que sus publicaciones carezcan de manifestaciones o expresiones maliciosas, que no expongan a persona alguna al odio, desprecio o ridículo, ni pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, lo que de acuerdo al precepto 1 de la Ley de Imprenta en vigor, constituye un ataque a la vida privada.*

Si bien los artículos 16 y 17 de esa ley establecen a quién debe considerarse responsable en la comisión de delitos por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, no resultan aplicables para determinar la responsabilidad por daño moral, pues ésta no es de carácter penal sino civil y se encuentra regulada por el Código Civil en el libro cuarto, denominado "De las obligaciones", primera parte "De las obligaciones en general", título primero "Fuentes de las obligaciones", capítulo V "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos."⁴²

Esta hipótesis de restricción a la libertad en estudio, da pauta para sostener que el constituyente previó la necesidad de salvaguardar los valores supremos de la sociedad, manteniéndola dentro de los ámbitos propios de un desenvolvimiento positivo y adecuado de sus integrantes.

Por otra parte, la Ley Federal de Radio y Televisión dispone en su artículo quinto:

“La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

“I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

“II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo de la niñez y la juventud;

“III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones; la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.

“IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad y la amistad y cooperación internacionales.”⁴³

Esos son los fines primarios que deben perseguir a través de las transmisiones radiofónicas y televisivas, los cuales, según se pueda ver, están inmersos dentro del ámbito de la limitante que ahora se estudia, es decir, del respeto a la moral pública o social, a la que hacen alusión expresa los artículos 3, 5, 26 fracción II, III, IV y VII, 37 y 39 del Reglamento de dicha Ley que se transcribe como anexo e esta obra.

4.2 LOS ATAQUES A LOS DERECHOS DE TERCEROS

Indudablemente, nada hay en el campo del derecho que circunscriba de manera clara, contundente y protectible tres palabras de gran contenido y connotación jurídica: dar, hacer y no hacer, las cuales comprenden toda la actividad jurídica del hombre. Y precisamente sobre este fundamento y dentro de ese parámetro, toda norma de cultura otorga a los gobernados y gobernantes un mínimo jurídico de derechos, obligaciones y facultades.

En esta segunda hipótesis de limitante a la libre expresión de las ideas del hombre en público, se encuentra como primer problema de la Ley de Imprenta, el que no sostenga categóricamente supuestos de contravención a los derechos de tercero dentro de su articulado, pudiendo y debiendo adecuar y, por expresión lógica, considerar que es aplicable a esta clase de restricción a la libre expresión oral del pensamiento, lo dispuesto por el artículo primero de tal Ley, ya que en su redacción alude a los ataques a la vida privada. El precepto indicado sostiene lo siguiente:

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley Federal de Radio y Televisión”, versión 2010.

I.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.-Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.-Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”⁴⁴

Por lo tanto, dicho precepto legal es aplicable para determinar en qué casos la expresión oral de la ideas ataca los derechos de tercero y permite que se haga una inquisición judicial o administrativa de conformidad con la Constitución.

Como se desprende de este precepto, la afectación o ataque a los derechos de tercero, influye y trasciende en lo que se llama el patrimonio moral de las personas y que está constituido por los derechos de la personalidad, identificados

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010.

por Ernesto Gutiérrez y González como “derechos subjetivos que corresponden al ser humano en su calidad de tal”. El mismo autor define a los derechos de la personalidad como “bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas y psíquicas del ser humano, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de Derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”.

Esta es la definición que da Gutiérrez y González sobre los derechos de la personalidad, los cuales están protegidos por los artículos 6 constitucional y primero de la Ley de Imprenta, ya que en ambas disposiciones jurídicas, se establece categóricamente como limitante al ejercicio de la libre expresión de las ideas, la no afectación o no ataque a derechos de tercero, que conforman el patrimonio moral de las personas, y que son los siguientes:

1. El honor
2. La reputación
3. La memoria de un difunto
4. Los afectos de una persona
5. Los sentimientos
6. La honra
7. La consideración que los demás tienen de una persona

Dichos derechos son protegidos por la Ley de Imprenta, aún cuando ésta aluda tan sólo a los tres primeros en forma expresa; sin embargo, los otros se deducen de la interpretación que se haga del artículo 1 de dicho cuerpo normativo.

Ahora bien, cuando una persona exterioriza sus ideas y con ello afecta los bienes jurídicos antes descritos y enlistados, causa una alteración a los derechos de tercero, considerándose que se dan estas alteraciones cuando con la manifestación eidética se daña el honor o la reputación de alguna persona, de sus ascendientes o descendientes y de los herederos. Por lo tanto, “una disposición de un derecho constitucional (la garantía individual de libre expresión del

pensamiento), viene a constituirse en un medio de protección a derechos que regula el derecho civil y que se reúnen en los llamados derechos de la personalidad.”⁴⁵

Como un ejemplo en que se actualiza el ataque a los derechos de tercero por virtud de la expresión de las ideas, se tiene a la formulación de una denuncia o la de una querrela, en que se impute a una persona una conducta ilícita, sin que la persona que fue señalada como la comisora de ese acto ilícito, la haya cometido. En este supuesto se está ante un descrédito en contra de este sujeto, a quien se le afectará en su patrimonio moral (conforme al Código Civil para el Distrito Federal) e implicará un ataque a los derechos de tercero (de acuerdo a la Ley de Imprenta).

Los ataques a los derechos de tercero van a ser sancionados por el poder público de conformidad con lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Imprenta y que al igual que los ataques a la moral, implican la imposición de sendas sanciones, a saber:

“a).- *Arresto*, que va de ocho días a seis meses, cuando con la expresión del pensamiento no se cause un daño que trascienda a la opinión pública y altere o dañe su honor, reputación, fama o crédito que ha adquirido, pues en caso de presentarse este supuesto se impone un arresto de seis meses a dos años de prisión; y

b).- *Multa*, cuyo importe es de cinco a cincuenta pesos si no se dan las afectaciones al honor, reputación, fama o crédito ante la opinión pública; para el caso de darse, la multa asciende a la suma de cien a mil pesos.”⁴⁶

⁴⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. cit. pág. 66.

⁴⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Op. cit. pág. 66.

Tales sanciones están descritas por el artículo 31, cuyo texto se transcribe, máxime por su contenido, en el que se puede apreciar una preocupación por parte del autor de la Ley por proteger a los multicitados derechos de la personalidad de que es titular todo individuo. Dice así la Ley de Imprenta en el artículo mencionado:

“Los ataques a la vida privada se castigarán:

- I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;
- II. Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.”⁴⁷

De la lectura de este precepto y del primero de esta Ley, se aprecia la idea expuesta en el sentido del deseo de protección a los derechos de la personalidad en esta Ley. En ellos, se busca no dejar impune una materia tan delicada como lo es la parte afectiva del individuo, así como la consideración que de él se ha creado en la sociedad y por ese motivo se establecen las sanciones respectivas, las cuales deben ser adecuadas a la realidad socio-económica del país, previéndose sanciones económicas (multas) de mayor cuantía, con base en sanciones que atiendan al patrón días salario, como acontece en diversas leyes mexicanas y con lo cual se prevén e imponen sanciones ejemplares.

Tratándose de este supuesto limitativo de la libertad de expresión del pensamiento (no afectación a los derechos de tercero), es totalmente apegado a la

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010.

práctica el comentario formulado por Burgoa Orihuela, en el sentido de “estarse dentro de la comisión de un delito, puesto que se trata de los delitos de calumnias, de difamación o de injurias, por lo que es aplicable la legislación penal respectiva.”

Esta situación también se presenta en el caso de la primera hipótesis restrictiva de esta libertad, o sea, cuando se ataque la moral, por que se comete un delito cuando se trata de defender un delito, provocar su comisión, aconsejar que se realice o propagar tal conducta, así como hacer la apología del ilícito, aunque el sujeto que exponga su criterio no llegue a consumir la conducta ilícita y contraria a derecho que defiende o propaga. Eso es así por lo siguiente: en el referido supuesto, se abusa de la palabra, incitando, verbigracia, a la comisión de un delito de violación o de atentados al pudor, sin que la persona que externa su pensamiento sobre ese ilícito lo lleve adelante; sin embargo, por el hecho de incitar a su comisión o hacer la defensa pública del ilícito (que no del delincuente), está incurriendo en la comisión de un delito, no obstante no haber dañado directamente a un miembro de la sociedad.

Por lo que hace a la afectación a los derechos de un tercero, se actualiza la comisión del delito, puesto que la expresión del pensamiento se hace con el ánimo de lesionar al sujeto quejoso y cuyo honor, reputación, crédito, etcétera, se ha visto dañado en sociedad con la conducta mencionada.

Por lo tanto, para el caso ahora planteado (ataques a derecho de tercero por medio de la expresión del pensamiento), son de aplicación exacta los artículos del 350 al 363 del Código Penal para el Distrito Federal, en que se tipifica la conducta por medio de la cual se incurre en el delito de difamación o el de calumnias, mencionándose las sanciones y pormenores derivados de esos actos ilícitos.

Por otra parte, en virtud de que el artículo primero de la Ley de Imprenta exige que una manifestación de ideas sea expuesta maliciosamente, para estar ante un ataque a los derechos de tercero es necesario tener en consideración al artículo 4 de Ley de Imprenta, que dispone:

“En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender”.⁴⁸

De conformidad con el mismo, para que la manifestación del pensamiento que dañe el honor, la reputación, el crédito o la estimación de una persona, alterándose en cualquiera de esas formas o en forma semejante los derechos de terceros, se considera maliciosa, debe ser expuesta ofensivamente o con el principal ánimo de ofender al quejoso; de lo contrario, no serán aplicables las sanciones que describe el artículo 31 de la Ley de Imprenta.

Con las anteriores consideraciones, queda estudiada la segunda limitante a la libertad de expresión del pensamiento, en que se protegen derechos de los individuos, pero no frente al Estado y sus autoridades, objeto propio de las garantías otorgadas constitucionalmente, sino que se resguardan derechos de las personas frente a individuos que son gobernados.

La violación a esta limitante a la libertad de expresión del pensamiento, trae consigo el exigimiento de responsabilidad civil, por los daños morales producidos, derivándose de ellos el reclamo de una indemnización por ese daño producido.

⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010. .

4.3 LA PROVOCACIÓN DE UN DELITO

La tercera hipótesis que menciona el artículo 6 constitucional como limitativa de la libre expresión de las ideas, se refiere a la necesidad de no provocar un ilícito con el ejercicio de ese derecho.

Es interesante observar que esta causa de restricción constitucional al multicitado derecho garantizado por la Carta Fundamental del país, no está previsto en forma alguna dentro de la Ley de Imprenta; sin embargo, en el Código Penal para el Distrito Federal se le ha tipificado dentro de diversos preceptos, como es el caso del artículo 209, que dispone:

“Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido”.⁴⁹

Esa es una de las diversas prevenciones legales sobre esta limitante a la garantía que se estudia y haciendo un análisis interpretativo del Código Penal aplicable en el Distrito Federal en materia del fuero común y en toda la República en materia federal, existe un supuesto sui generis de actualización de esta limitante a la expresión de las ideas, que se desprende del artículo 140 de dicho Código, cuyo texto es el siguiente:

“Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos

⁴⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, Op. cit., pág. 68.

descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no la haga saber a las autoridades.”⁵⁰

Así pues, cuando se trate de una manifestación pública para expresar cualquier situación en sociedad y con ello se entorpecen las vías públicas impidiéndose el tránsito por ellas, se estará cometiendo el delito de sabotaje y, por ende, estaremos ante una provocación de un delito, que motiva que se restrinja la expresión de ideas. Cabe indicarse que el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, califica al delito de sabotaje como grave, por lo que en términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución, en este supuesto no opera la garantía de la libertad provisional bajo caución.

Ese es el estudio de esta limitante a la libertad de expresión de las ideas, restricción que es considerada por Burgoa Orihuela como la única que debe subsistir en la Constitución, argumento que “si hemos estimado como peligrosas, y hasta cierto punto inútiles y redundantes, las limitaciones a la expresión de ideas provenientes de los criterios ataques a la moral y a los derechos de terceros y perturbación del orden público, por el contrario estimamos atingente la restricción a tal derecho que se apoya en la circunstancia de que el ejercicio de éste provoque algún delito, por las razones ya invocadas; y esas razones se contraen en la necesidad de no dejar un arbitrio amplio y absoluto a los jueces y a las autoridades administrativas competentes para hacer la inquisición prevista por la

⁵⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, Op. cit. pág. 69.

Constitución en su artículo 6. Por ello, insiste dicho jurista en la necesidad de reformar el texto constitucional y dejar una sola hipótesis de restricción a esta garantía, que es la no provocación de un delito con el ejercicio de este derecho constitucionalmente otorgado en favor de todo individuo.

4.4 LA NO PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO O LA PAZ PÚBLICA

El artículo 3 de la Ley de Imprenta, trata sobre ésta hipótesis de restricción a la garantía de libre externación del pensamiento individual, que a la letra dice:

“Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

- I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;
- II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos

o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

- III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.
- IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público;”.⁵¹

Esas son las fracciones que establecen las hipótesis en que con la externación del pensamiento, se perturba el orden público, siendo esos supuestos normativos los siguientes:

a) El ataque a las instituciones fundamentales del país, con el ánimo de desprestigiarlas, ridiculizarlas o destruirlas.

La primera hipótesis que prevé el artículo 3 de la Ley de Imprenta, como productora de un ataque al orden o a la paz pública, se refiere a la exposición verbal por medio de la cual se ataquen las instituciones fundamentales del país con el objeto de destruirlas, ridiculizarlas o desprestigiarlas, lo que no constituye una vedación a la crítica que puede hacerse a tales instituciones, la que pueda hacerse siempre y cuando al expresarse ese pensamiento de cualquier gobernado, se haga la crítica pormenorizada a dichos aspectos públicos. A fin de comprender esta hipótesis, es preciso determinar lo que se entiende por instituciones fundamentales del país, que son las instituciones protegidas por la

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Ley sobre Delitos de Imprenta”, versión 2010.

Ley de Imprenta. Al respecto, Rafael de Pina identifica el término instituciones como “Órganos constitucionales de la Nación”. Ahora bien, esos órganos constitucionales de la Nación deben ser fundamentales, entendiendo por ello a lo básico, primario y el sostén de algo, en este caso, del país. Por lo tanto, aquí estamos hablando de los órganos de Estado que dan base a la Nación Mexicana, como aquellos que no pueden ser atacados vía la expresión de las ideas, con la intención de desprestigiarlos, ridiculizarlos o en su caso, destruirlos, siendo esa la limitante en estudio.

A contrario sensu, toda persona tiene la facultad de expresar su criterio relacionado con las instituciones públicas y fundamentales del país, siempre y cuando con su manifestación no se pretenda la destrucción, ridiculización o el desprestigio de las mismas ni se exponga ese criterio con un ánimo ofensivo, según establece este artículo 3 y su expositor no será inquirido judicial ni administrativamente.

Sobre este particular, es dable señalar que la expresión de las ideas que implique una crítica a la actuación de un servicio público no es considerada como “ataque a los derechos de terceros” ni se califica como “perturbación del orden público”, si esa crítica se refiere a su actuación pública, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“Dentro de los derechos del hombre, está el de poder juzgar a la conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque a su vida privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios. (Semanao Judicial de la Federación, tomo X, pág. 452 y tomo VII, pág. 741. Quinta Época).”⁵²

⁵² Semanao Judicial de la Federación, tomo X, pág. 452 y tomo VII, pág. 741. Quinta Época.

Tal criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia es importante y necesario puesto que, como en él se dice, no se provoca un ataque a los derechos del servidor público, ni tampoco se pretende perturbar el orden público con esa manifestación de ideas, criticando la actividad pública del referido individuo; por el contrario, al criticársele, se viene a consolidar el deseo de mejorar la prestación del servicio público redundando en beneficio de las instituciones fundamentales.

b) La injuria a la Nación mexicana o las entidades políticas que lo forman

Esta segunda hipótesis legal en que se actualizan un ataque al orden público o a la paz pública, también lo prevé la fracción I, del artículo 3, de la Ley de Imprenta, donde se prohíbe externar una idea que implique una injuria a la Nación mexicana o a sus entidades políticas.

En realidad, la conducta que es sancionable de acuerdo con esta fracción, es la expresión injuriosa, cuando la misma se expresa en contra de México o de las entidades políticas o instituciones que la conforman. Ahora bien, con respecto a la injuria, el artículo 348 del Código Penal para el Distrito Federal, indica que es la “Expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa”.⁵³

Caracteriza fundamentalmente a la injuria el menosprecio que la expresión o acto en que consiste supone para la persona contra la que se dirige. Podemos decir que la injuria es un delito característicamente intencional, por lo que no cabe que se cometa sin la existencia del animus injuriandi, que significa el propósito deliberado de ofender, deshonrar o menospreciar.

⁵³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. cit., pág. 71.

Con respecto al delito de injuria, el mismo ha desaparecido del precepto del Código Penal antes citado; sin embargo, tanto la Constitución Política en su artículo 6, como la Ley de Imprenta contemplan este tipo penal, y cuando una persona hace una manifestación de su pensamiento con el ánimo de ofender a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la conforman, incurrirá en el delito que ahora se comenta.

c) Se aconseje la desobediencia de los miembros del Ejército y a la rebelión, dispersión de sus miembros o a la falta de alguno de sus deberes

La segunda de las fracciones de este precepto legal contempla otra hipótesis de gran trascendencia merced a la cual se protege el orden público, mandando sancionar a quien, al externar su pensamiento, aconseje o excite a que los elementos del Ejército Nacional Mexicano desobedezcan a sus superiores, incurran en la comisión del delito de rebelión (delito tipificado en los artículos 132 al 138 del Código Penal para el Distrito Federal), a la dispersión de tales elementos o a la falta de alguno de sus deberes y, con tales conductas, se impide el cumplimiento debido y cabal de las tareas públicas a cargo del instituto armado.

d) Se incite al público en general a la anarquía

Asimismo, en el contenido de este precepto y fracción (3, II, de la Ley de Imprenta), se hace mención a la emisión del pensamiento que constituye un ataque al orden público, cuando con esa manifestación se excite a la anarquía, debiendo relacionarse este precepto con el artículo 8 de la misma, que sostiene la idea de “anarquía” para efectos de la propia Ley, dice así la legislación respectiva:

“Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o

se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.”⁵⁴

De la lectura de esta limitación a la libre expresión de las ideas hasta el punto en que se ha llegado, se concluye que el autor de la Ley en comento se preocupó por los ataques que recibía de diversas fracciones contrarias a su gobierno. Para aclarar este punto, es indispensable tener presente que esta Ley fue expedida por Venustiano Carranza y que su vigencia se previó para el caso de que el Congreso de la Unión se reuniera y emitiera otro cuerpo legislativo que viniera a reglamentar esta materia (libertad de expresión del pensamiento). Es por ello por lo que se alude constantemente a la destrucción de instituciones fundamentales como el Ejército, así como de los edificios e inmuebles públicos (entre ellos debe considerarse el ferrocarril, etcétera, pues era práctica común la de llevar adelante esas conductas o incitar a su ejercicio para vencer al enemigo en la guerra de Revolución).

Así pues, el concepto genérico sobre la anarquía, es distinto al descrito en la Ley de Imprenta, por lo que se esclarece dentro del precepto legal transcrito antes. En efecto, la anarquía es definida por Rafael de Pina como “Carencia de gobierno o autoridad. Régimen ideal según el cual los hombres, para convivir pacíficamente, no necesitarán ni de leyes ni de autoridades”.⁵⁵ Por su parte, Ignacio Burgoa da la siguiente definición de anarquía: “Implica falta de jefe, formándose la palabra con la conjunción griega “a” (sin) y archos (jefe). Significa también ausencia de gobierno en un Estado o desorden”.⁵⁶

Esas son las definiciones que de anarquía dan tales juristas y de ellas se desprende que la anarquía implica la falta de gobierno o de autoridad. Sin

⁵⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “*Ley sobre Delitos de Imprenta*”, versión 2010.

⁵⁵ DE PINA, Rafael, “*Diccionario de Derecho*”, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2001, pág. 81.

⁵⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. cit., pág. 120

embargo, al decir de Ignacio Burgoa, la anarquía implica también un “desorden”, lo que representa para la Ley de Imprenta tal expresión, según se aprecia del análisis de los diversos casos en que ésta se presenta, según el artículo 8 de dicho cuerpo normativo.

e) Se provoque, aconseje o excite a la sedición, al motín o a la rebelión

Pasando a otra de las hipótesis que contempla esta fracción II, como aquélla en que al externarse el pensamiento de una persona, se perturba o ataca el orden público, se tiene a la incitación a la sedición, al motín y/o a la rebelión, que en sí mismos son delitos tipificados debidamente por los artículos 130 y 131, respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal, en tales preceptos legales se dice que comete el delito de sedición toda persona que concurra en una turba para evitar que una autoridad pública cumpla con sus funciones, mientras que el delito de motín se comete cuando para exigir un derecho una turba hace violencia sobre determinado servidor público. Cabe señalarse que en la sedición, no está aplicándose el uso de armas, según el Código Penal.

Cuando alguna persona promueve la sedición o el motín (así como la rebelión, la anarquía, la desobediencia a las leyes o a los mandatos de la autoridad), a través del ejercicio de la expresión de las ideas, estará cometiendo un atentado contra el orden público, por lo que la autoridad administrativa estará facultada para iniciar la inquisición sobre esa conducta, en términos del artículo 6 constitucional, a fin de mantener el orden público.

F) Se injurie a las autoridades del país

Otra hipótesis de ataque al orden público, lo representa la injuria que hace objeto de las autoridades públicas, y que tiene por fin atraerles el odio, desprecio o el ridículo. Sobre este aspecto se hizo anteriormente un comentario, en el que se

sostuvo que si se critica pacífica y respetuosamente a un funcionario o servidor público por causa de su actuación pública, entonces no hay contravención a las limitantes a la garantía estudiada, por lo que esa crítica es válida y no amerita la imposición de sanción alguna.

Ese criterio viene a mantenerse sólido, gracias al texto del artículo 6 de la Ley de Imprenta, en que se establece que la expresión oral por medio de la cual se haga una crítica a un funcionario público no es delictuosa y no será sancionada, si lo sostenido por el expresante del pensamiento está apoyado en los hechos y además no se emiten frases injuriosas; por tanto, la crítica a tales funcionarios es permisible si se hace con estricto apego a los cánones jurídicos y sin afán de ofender a ese servidor público.

Para efectos de que quede clara esta idea, considérese el contenido del artículo que sostiene esa libertad de crítica a los funcionarios públicos en el ejercicio de su actuar frente a un órgano estatal: "Artículo 6.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas".⁵⁷

El artículo 5 de la misma Ley viene a confirmar tal criterio, al sostener que la expresión de una idea no es maliciosa cuando esté permitido por la Ley externar ese pensamiento (casos de excepción, dice la legislación) y que la referida manifestación esté fundada en hechos ciertos del quejoso, habiendo actuado honestamente el acusado. Esos tres requisitos se contemplan en el artículo 5 de la Ley multicitada, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 5.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia

⁵⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, "*Ley sobre Delitos de Imprenta*", versión 2010.

significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos”.⁵⁸

Por otra parte, si se relaciona todo lo sostenido en los párrafos precedentes, con el criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia, en el que sustenta el punto de vista de que las autoridades públicas se les puede criticar por su actuación pública, siempre y cuando se respete su vida privada, se concluye en los términos expuestos ahora.

En ese orden de ideas, es dable decir que a las autoridades o funcionarios públicos puede oponerse una crítica, cuando la misma observe los siguientes aspectos en su contenido:

- a) Que se refiera a su actuación como autoridades
- b) Que el exponente de la crítica, se base en hechos ciertos
- c) Que la publicación de la crítica se haga con fines honestos
- d) Que esa crítica se realice en forma respetuosa

Con ese contenido en la expresión de las ideas, referente a la actuación de una autoridad pública, dicha exposición no puede considerarse como perturbadora del orden público y su vigencia debe respetarse por las autoridades.

g) Se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o sus miembros con motivo de sus funciones y con el ánimo de atraerles el odio, desprecio o ridículo

⁵⁸ Idem.

Otro tipo de publicaciones que se considera que constituyen un ataque al orden o la paz pública, conforme a la Ley de Imprenta, es la que se hace con el objeto de atraer el odio, el desprecio o el ridículo (públicos) hacía las siguientes instituciones:

1. De los cuerpos colegiados de carácter público, tales como la Suprema Corte de Justicia, ahora los Tribunales Colegiados de Circuito, las corporaciones policíacas, etcétera.
2. Del Ejército Nacional, debiendo entenderse también a la Armada y la Fuerza Aérea Mexicana.
3. De la Guardia Nacional.
4. A los miembros de cada uno de ellas.

Este supuesto de ataque al orden público se actualiza cuando quien expone sus ideas, lo hace atacando a dichos cuerpos colegiados o sus integrantes, con motivo de sus funciones y con el ánimo de crear sobre ellas el odio del grueso de la población, su desprecio o presentarlas ridiculizándose frente a la opinión pública, amén de que se trate de una externación de ideas maliciosas.

h) Las injurias a naciones amigas, sus soberanos o jefes y a sus legítimos representantes en el país

Una conducta que esté tipificada como expresión de ideas que perturba el orden público, se refiere a las injurias que se hacen a las naciones amigas, a sus soberanos y jefes, pretendiéndose con esta limitante a la libertad de estudio, resguardar la paz internacional.

i) Se excite a la comisión de un delito

Por otra lado, se ha considerado que la excitación para la comisión de un ilícito, es motivo de ataque a la paz o al orden público, con lo que se viene a duplicar la hipótesis respectiva, ya que la misma está señalada en el artículo 6 constitucional como causal de restricción a dicha libertad, según se recordará. En estas condiciones, la Ley de Imprenta contiene un error que debe ser superado para evitar confusiones derivadas de la reglamentación de la Ley secundaria, de un supuesto primario de limitante a una garantía (la provocación de un delito con la expresión de las ideas), como hipótesis de otra causal de restricción que tiene el mismo rango, o sea, prevista por la Constitución (la no perturbación del orden público).

j) La publicación de noticias falsas o adulteras

Pasando a la fracción III, se aprecia que a nadie le es dado difundir una noticia en que se contengan errores o que no sea verídica, lo que significaría que se perturbaría el orden público, reflejando en el alza de los precios de los productos o mercancías, o en el descrédito de la Nación o de alguna de las entidades federativas. Por ello se manda emitir tan sólo noticias que estén propagando hechos ciertos.

4.5 LOS ATAQUES A LA VIDA PRIVADA

La última limitante a la libertad de expresión denominada como: “ataques a la vida privada”, se encuentra señalada en el artículo 7 constitucional en su primer párrafo, que a la letra dice: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a

la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”⁵⁹

Es fundamental definir el concepto de “ataques a la moral”, ya que ni la misma ley da un concepto de ella, generando diversas interpretaciones de dicha limitante. Por lo que, haciendo un análisis podemos determinar que la vida privada de un individuo en sociedad se desarrolla en diversos ámbitos y condiciones, mismas que se pueden dividir en tres aspectos, 1º. el hogar y su núcleo familiar, 2º. la publicidad misma del acto y 3º. la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta. Mismo que a continuación citaré:

1. *El hogar y su núcleo familiar.*- la vida privada se constituye, naturalmente por la familia, formando un grupo de individuos en constante comunicación, que a través del ejercicio de la libertad de expresión, forman lazos muy estrechos. Esta comunicación constante entre los integrantes de este grupo, podrá ser considerada como aspectos de la vida privada de cada individuo que forma dicho grupo social, ya que dichas manifestaciones de la libertad de expresión, se harán de forma interna y privada, las cuales si bien son expresadas, es cierto también, que al expresarse no llegan a ser conocidas por grupos masivos de personas, ni mucho menos son publicadas en imprentas u otros medios de comunicación masivo.
2. *La publicidad misma del acto.*- es importante señalar, que la configuración de un ataque a la vida privada de un individuo, a través de manifestaciones maliciosas, este ataque, debe perpetuarse en lugares públicos; ya sea en las calles, a través de medios masivos de comunicación, plazas, aulas o cualquier otro sitio donde se haya reunido un gran número de personas que lleguen a conocer dichos argumentos vertidos de manera maliciosa, dando

⁵⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, versión 2010.

lugar a que estas personas emitan un juicio sobre la persona afectada con base a la información errónea o maliciosa que se haya dado a conocer. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en dicho supuesto resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

3. *Oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta.*- todo acto que ejecute un individuo en ejercicio de una función pública, de ninguna manera podrá ser considerado acto de la vida privada, ya que por la misma naturaleza de las funciones que desempeña esta persona como funcionario, podrá estar sujeto a diversas críticas o manifestaciones por parte de los gobernados, mismas que resultan esenciales para controlar el funcionamiento del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 809,436

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XL

Página: 3328

“VIDA PRIVADA, ATAQUES A LA. *El concepto de la vida privada, no puede reducirse a un idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo, hay que echar mano de tres criterios: 1o. el hogar y la familia, 2o. la publicidad misma del acto y 3o. la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta. Según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después, por las actividades del individuo como particular, en contraposición al concepto de la vida pública, que comprende los actos de la persona, como funcionario o empleado público, o relacionados con esas calidades; en consecuencia, pertenecen a la vida privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse perteneciente a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite que sea conocido por otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto por su propio autor a la publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él; y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en su carácter de tales, no pueden, en manera alguna, considerarse actos de la vida privada. La Sala Penal de la Suprema Corte, no cree inoportuno reiterar su criterio de que la opinión pública es*

*un medio de controlar a los depositarios del poder del Estado, y que la libertad de la prensa es necesaria para que la opinión pública pueda expresarse; de donde se concluye que el artículo 7o. de la Constitución, además de encerrar una garantía a favor de los individuos que publican sus ideas por el medio mecánico de la impresión, es una condición de vida política de gran utilidad colectiva. Esto no quiere decir que la Sala acepta que se rompa todo valladar de veracidad y decoro en favor de la publicidad, por la prensa, y que se entregue a los funcionarios, indefensos, a la maledicencia y a la mala fe de sus detractores, porque la misma Constitución y las leyes penales, así como la teoría del derecho, fijan los límites que debe tener la libertad de imprenta para que puedan coexistir esas dos fuerzas equilibradoras de la vida pública; la acción del Estado sobre los particulares y el juicio crítico de éstos sobre la primera, y así la libertad de imprenta no debe interpretarse con un criterio restrictivo, sino tomando como norma y fin, el bien social general.*⁶⁰

Ahora bien, una vez definido cuales son los sitios y condiciones en que se configuran los ataques a la vida privada, es importante señalar cuáles son las manifestaciones que se consideran como ataques a la vida privada. Al respecto podemos definirla como: toda manifestación o expresión maliciosa, hecha por medio de la prensa, y que exponga a una persona al desprecio, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.

Sirve de apoyo la siguiente tesis pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 313,258

Tesis aislada

Materia(s): Penal

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXXIX

Página: 1526

*“**VIDA PRIVADA.** La Ley de Imprenta, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, considera un ataque a la vida privada, toda manifestación o expresión maliciosa, hecha por medio de la prensa, y que exponga a una persona al desprecio, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses, siendo antijurídico aplicar las disposiciones del Código Penal para castigar estos hechos; por otra parte, la imputación de hechos que pueden causar descrédito a una compañía comercial, no puede conceptuarse comprendida entre las disposiciones del Código Penal de 1871, relativas a los delitos contra la reputación, porque precisamente dicho código contiene el capítulo que se refiere a los delitos contra la industria o comercio, o contra la libertad en los remates públicos, que contiene un precepto en el que se especifica el castigo que debe imponerse al que hiciere perder el crédito a una casa comercial; de suerte que, por ningún motivo, pueden ser castigados tales actos, aplicando las penas de la difamación.”⁶¹*

Haciendo un análisis de la vida privada, de acuerdo al método de la exclusión podemos sostener que la vida privada es aquella que no constituye vida pública. Por lo que, tomando en cuenta las definiciones de vida privada y vida pública, pronunciadas por Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara en su obra titulada Diccionario de Derecho, llegamos a la siguiente idea:

- “Vida Privada.- vida humana en cuanto se desenvuelve en el ámbito

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.

familiar, en la esfera de las actividades profesionales que no constituyen funciones públicas, y en el círculo de intimidad que representa la comunicación amistosa con un núcleo más o menos amplio de personas.

- Vida Pública.- actividad humana que excede de la órbita dentro de la cual se desarrollan aquéllas que se refieren a la vida familiar o privada, tales como las que exigen el cumplimiento de las funciones públicas, las artísticas, las de la política, etcétera, que están sujetas a la libre crítica de los demás, sin más trabas que las del respeto debido a las personas.⁶²

Sirve de apoyo a lo citado en líneas precedentes la siguiente tesis pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 264,372

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, VII

Página: 10

“ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA). El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada, no obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las

entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.”⁶³

⁶² DE PINA, Rafael, op. cit., pág. 497.

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libre expresión de las ideas es un derecho natural del hombre, por virtud del cual los miembros de cada sociedad pueden comunicarse, exponiendo públicamente sus pensamientos, decisiones, proyectos, y en general, cualquier idea a las demás personas, independientemente de que esa exposición se haga verbalmente o a través de la imprenta. Ello conlleva a la aseveración de que la libertad de expresar las ideas, es la más grande forma de presentarse la libertad humana, lo cual constituye un tributo rendido a la naturaleza racional del hombre y es una de las más valiosas conquistas de la civilización.

SEGUNDA.- La libertad de expresión oral es aquella que se desarrolla a través de las pláticas cotidianas, en las transmisiones a través de la radio o de la televisión, mediante gestos y señas que pueden expresar aprobación o reproche, y en general, en toda aquella actividad que se dé en sociedad por virtud de la cual dos o más personas entran en contacto por medio de la voz expresa. Para poder comunicar una idea en forma oral, tan solo se requiere conocer una lengua, idioma o hasta un dialecto. Por ello, su alcance es mayúsculo y con el simple

conocimiento de esa lengua, idioma o dialecto, la generalidad de personas es capaz de externar sus pensamientos, sus sentimientos, sus gustos, etcétera. A través de la expresión oral, es factible que cualquier ser humano exponga sus propósitos y haga valer sus consideraciones.

TERCERA.- La libertad de expresión escrita o también llamada libertad de imprenta, consiste en la posibilidad que tiene cada individuo de manifestar su pensamiento públicamente mediante el uso de la imprenta, tanto a través de los periódicos y revistas, como por medio de libros o cualquier otra forma de externar sus ideas, empleando la escritura, el dibujo, la litografía o a través de la fotografía; y distribuyendo el documento respectivo entre los diversos miembros de la población o sociedad.

CUARTA.- La libertad de expresión oral está garantizada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, además de señalar que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Este precepto constitucional además de proteger la libertad de expresión oral, hace una advertencia hacia las autoridades y establece cuatro limitaciones a los gobernados. La advertencia consiste en que se prohíbe a las autoridades que hagan cualquier inquisición judicial o administrativa en contra de la manifestación de las ideas; y las limitaciones a dicha libertad consisten en que no se podrán expresar las ideas cuando: se ataque a la moral, a los derechos de terceros, se perturbe el orden público o se provoque algún delito.

QUINTA.- Por su parte, la libertad de expresión escrita está garantizada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo establece la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y señala que ninguna ley ni autoridad puede: establecer la previa censura, exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la

libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Finalmente, en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

SEXTA.- La Ley de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, por Venustiano Carranza, es la misma que nos rige hasta la fecha. Siendo ésta la ley orgánica de los artículos 6 y 7 constitucionales, la cual está compuesta por 36 artículos, donde se desglosan las facultades y limitantes a que está sujeto el ejercicio de la libertad de expresión oral y escrita.

SÉPTIMA.- Los ataques a la moral, limitante a la libertad de expresión oral y escrita, prevista en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política, consisten en todos aquellos casos en que al expresar las ideas, se degraden los valores primarios y supremos de la sociedad. Por ello, se sanciona a quien defiende un delito, aconseje su comisión o lo propague, así como los vicios y las faltas administrativas; lo propio sucede para el caso de que se haga la apología de un ilícito, falta o vicio, así como de quien ha incurrido en tales conductas antisociales; respecto a estas conductas la autoridad administrativa puede ordenar el cese a su exposición y la obligación de reparar el daño moral causado por parte de quien haya violado dicha garantía, con lo que se estaría dando la inquisición administrativa por medio de la cual prevalecerá el orden constitucional que debe imponerse a todo miembro de la sociedad.

OCTAVA.- Los ataques a los derechos de terceros, limitante a la libertad de expresión oral prevista en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, son aquellas manifestaciones que afectan el patrimonio moral de las personas, y que son los siguientes: el honor, la reputación, la memoria de un difunto, los afectos de una persona, los sentimientos, la honra y la consideración que los demás tienen de una persona.

NOVENA.- La provocación de un delito, tercera hipótesis que menciona el artículo 6 constitucional como limitativa de la libre expresión de las ideas, se refiere a la necesidad de no provocar un ilícito con el ejercicio de ese derecho.

DECIMA.- La no perturbación del orden público o la paz pública, limitante prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquella limitante que prohíbe los ataques a las instituciones fundamentales del país con el objeto de destruirlas, desprestigiarlas o ridiculizarlas, lo que no constituye una vedación a la crítica que puede hacerse a tales instituciones, la que puede hacerse siempre y cuando, al expresarse ese pensamiento de cualquier gobernado, se haga la crítica concisa a dichos aspectos públicos.

DECIMOPRIMERA.- Los ataques a la vida privada, limitante a la libertad de expresión escrita, prevista en el artículo 7 constitucional, consisten en todas aquellas manifestaciones o expresiones maliciosas, hechas públicamente, que exponen a una persona al desprecio, le causen un demérito en su reputación o en sus intereses.

BIBLIOGRAFÍA

CASTAÑO, Luis, *“Régimen Legal de la Prensa en México”*, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *“La Libertad de Expresar Ideas en México”*, Primera Edición, Editorial Duero, México, Distrito Federal, 1995.

DE PINA, Rafael, *“Diccionario de Derecho”*, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2001.

FAÚNDEZ LEDEMAS, Héctor, *“Los límites de la Libertad de Expresión”*, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Distrito Federal, 2004.

HERRERA ORTIZ, Margarita, *“Manual de Derechos Humanos I”*, Segunda Edición, Editorial PAC, México, 1993.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, *“Garantías Individuales”*, Editorial Oxford.

LOPEZ ROSADO, Felipe, *“El Régimen Constitucional Mexicano”*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1984.

LÓPEZ SALAS, Rafael, *“Libertad de Expresión”*, Universidad de Xalapa Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración, Xalapa, Veracruz, México, 2003.

LOZANO, José María, *“Estudio del Derecho Constitucional Patrio”*, Cuarta Edición, 1987.

MARTÍ DE GIDI, *“El Derecho a la Información en México Génesis y Evolución”*, Arana Editores, Xalapa, México, 2003.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *“Estudio Sobre Garantías Individuales”*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1991.

LEGISGRAFÍA

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión 2010.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, versión 2010.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ley Federal de Radio y Televisión, versión 2010.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Ley sobre Delitos de Imprenta, versión 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis Aisladas, actualizada a enero de 2010.